



**UNIVERSIDAD ALAS PERUANAS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**TEMA DE DERECHO PENAL:
“PATRIMONIO – ROBO AGRAVADO”**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR
EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

PRESENTADO POR
BACHILLER WALTER LUIS PALOMINO CERVANTES
[https://orcid.org/ 0000-0002-1770-9847](https://orcid.org/0000-0002-1770-9847)

ASESOR:
Dr. LUIS WIGBERTO FERNANDEZ TORRES
[https://orcid.org/ 000-0003-2318-1804](https://orcid.org/000-0003-2318-1804)

**LIMA, PERÚ
2022**

INDICE

I. Caratula	1
II. Tema y Titulo	2
III. Fundamentación	5
IV. Objetivo	5
V. Indicadores de logro de los objetivos	6
VI. Descripción del contenido	7
CAPITULO II: Derecho Penal	7
A. HECHOS DE FONDO	7
1. IDENTIFICACION DE HECHOS RELEVANTE DE FONDO	7
1.1. Ministerio Publico	7
1.1.1. Declaración del Procesado	8
1.1.2. Declaración del Agravado	9
1.1.3. Concordancia y contradicciones entre hechos afirmados por las partes	9
1.1.3.1. Concordancia	9
1.1.3.2. Contradicciones	10
1.2. Órganos Jurisdiccionales	10
1.2.1. Sentencia del Juez Penal Unipersonal o Colegiado	10
1.2.1.1. Hechos tomados en cuenta por el Juez Penal	11
1.2.1.2. Hechos no tomados en cuenta por el Juez Penal	11
1.2.2. Sentencia de la Sala Penal de la Corte Superior	12
1.2.2.1. Hechos tomados en cuenta por la Sala Penal de la Corte Superior	12
1.2.2.2. Hechos no tomados en cuenta por la Sala Penal de la Corte Superior	14
1.2.3. Sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema	14
1.2.3.1. Hechos tomados en cuenta por la Sala Penal de la Corte Suprema	14
1.2.3.2. Hechos no tomados en cuenta por la Sala Penal de la Corte Suprema	15
2. Problemas	16
2.1. Problema Principal o Eje	16

2.2. Problemas Colaterales	16
2.3. Problemas Secundarios	16
3. ELEMENTOS JURÍDICOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DEL CASO	16
3.1. Normas Legales	16
3.2. Doctrina	27
3.3. Jurisprudencia	34
4. DISCUSIÓN	38
5. CONCLUSIONES	41
B. HECHOS DE FORMA	42
1. IDENTIFICACIÓN DE HECHOS RELEVANTES	42
1.1. Investigación Preliminar	42
1.2. Etapa de la investigación Preparatoria	42
1.3. Etapa Intermedia	42
1.4. Etapa de Juzgamiento	42
1.5. Etapa de Impugnación	43
2. PROBLEMAS	43
2.1. Problema Principal o Eje	43
2.2. Problema Colateral	43
2.3. Problemas Secundarios	43
3. ELEMENTOS JURÍDICOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DEL CASO	44
3.1. Normas Legales	44
3.2. Doctrina	50
3.3. Jurisprudencia	66
4. DISCUSIÓN	71
5. CONCLUSIONES	73
VII. Plan de actividades y cronograma	74
VIII. Referencia Bibliográfica	75
IX. Anexos	

II. Tema Y Título

Delito contra el patrimonio - Robo agravado

Expediente **Nº0357-2016-25-0402-JR-PE-01**, Primer Juzgado Unipersonal del Módulo Penal de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

III. Fundamentación

El presente Expediente N0357-2016-25-0402-JR-PE-01 – Robo Agravado, se tramita en primera instancia en el Primer Juzgado Unipersonal del Módulo Penal de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, teniendo como Representante del Ministerio Público al fiscal provincial Titular de la Segunda fiscalía provincial Penal Corporativa de Camaná. Teniendo como primer fallo en el Juzgado Penal Colegiado del Módulo Penal de Camaná, y sube en merito al recurso de apelación a la Sala de Apelaciones de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa y por último el recurso extraordinario de casación sube a la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, Casación N1175-2018 Arequipa de fecha 06 de mayo 2019.

Presentado la doctrina para el análisis de las figuras jurídicas y analizare la jurisprudencia respecto a la figura jurídica; Carlos Paredes Villareal para quien el Ministerio Público solicito la pena de treinta y tres años y ocho meses de pena privativa de la libertad: todo ello por la comisión del delito de robo agravado previsto en el artículo 188 concordado con el artículo 189 primer párrafo numeral 2, 3 y 4 concordado con el segundo párrafo, numeral, en agravio de Mayra Elizabeth Barrenechea Huayanca: por el delito de tentativa de robo agravado en agravio de Teodora Ccahuata García De Díaz, tipo penal previsto en el artículo 188 concordado con el artículo 189 numerales 2, 3 y 4 primer párrafo del Código Penal y el 16 Tentativa del Código Penal. Por el delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de micro comercialización en agravio del Estado representado por la Procuraduría Especializada del Ministerio del Interior en relación a los delitos de tráfico ilícito de drogas tipo penal 298 inciso 1; como reparación civil se ha solicitado la suma de dos mil nuevos soles a favor de Mayra

Elizabeth Barrenechea Huayanca, la suma de mil nuevos soles a favor de Teodora Ccchuata Garcia De Diaz y mil nuevos sales a favor del Estado representado por el Procurador del Ministerio del interior y las comparare con las decisiones adoptadas por los jueces de primera y segunda instancia y el recurso extraordinario de casación, emitida por la Sala de la Corte Suprema de la República.

IV. Objetivos. –

De acuerdo al trabajo de análisis desarrollo se presenta los siguientes objetivos:

Objetivo General

El presente trabajo es explicar la Proceso Penal por la comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en contra de Carlos Paredes y en agravio de Mayra y otros, los hechos relevantes, los ordenamientos jurídicos de fondo y de forma del Exp. N°0357-2016.

Objetivo Especifico:

De acuerdo al analisis del presente caso, tenemos los siguientes objetivos:

- El análisis del presente expediente es: determinar el grado de influencia e incidencia de la aplicación de la medida agravante, en el delito de robo agravado, dentro del contexto jurisdiccional del distrito judicial de Camana ArequipaPiura.
- Tambien vamos a tener como siguiente objetivo: Detemirnar el desarrollo y desenvolvimiento del proceso judicial que versa en el expediente N°00357-2016-25-0402-JR-PE-01; tramitado ante el juzgado colegiado de Camaná, en el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Piura, planteando si se respeto los principios procesales y derechos de los agraviados en este proceso.
- Asi mismo, se logro tambien estudiar: La propia identificacion de los sujetos procesales (Representante del Ministerio Publico-Abogado de la Defensa-

Juez), si estos han cumplido los plazos establecidos dentro del proceso.

- Por ultimos lograr identificar si las resoluciones emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad; identificar la pertinencia entre los medios probatorios y las pretensiones planteadas en el proceso en estudio, y finalmente. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.

V. Indicadores de logro de los objetivos.

De acuerdo al siguiente cuadro, se toma como referencia los siguientes elementos:

Principio del Debido Proceso	Principio de Legalidad	Principio a la debida motivación de las resoluciones judiciales
Intenciones	Concreciones	Evidencias
Las agraviadas, colaboran de forma directa con el aporte para la formulación de la denuncia ante el ilícito cometido, donde claramente establece la accion legal para la proteccion y resarcimiento de sus bienes juridicos vulnerados.	Las agraviadas, a traves de la denuncia, pone en conocimiento a los organos jurisdiccionales, para que se hagan cargo del caso, y estos mismos se ciñan sus acciones de acuerdo a las facultades otorgadas por la ley.	La sentencia de primera instancia fue motivada, por los medios de prueba argumentados que fueron contundentes para lograr la sentencia. La sentencia de segunda instancia en la sala de apelaciones confirmo los argumentos de la primera ya que, se encontraban debidamente motivados.

		Por último, la sala permanente de la Corte Suprema, se pronuncio acerca de la casación se dio en base a que, este recurso no está destinado a la valoración de los medios probatorios.
--	--	--

VI. Descripción del contenido.

A. HECHOS DE FONDO

1. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES DE FONDO

1.1 Ministerio Público

De manera resumida se logra precisar el análisis de lo expresado por el Ministerio Público:

- El representante del Ministerio Público, de acuerdo, a los hechos reconocidos en el análisis del presente trabajo de suficiencia, que radica en el análisis del expediente, versado en materia penal, sobre el delito de robo agravado, mencionando que el acusado CARLOS PAREDES VILLARREAL, es el autor del ilícito establecido; donde este con otra persona ingresaron al interior del BAR MAYRA ubicado en la calle anexo de Secocha, donde el mencionado autor del delito cometido, donde a la agraviada MAYRA ELIZABETH BARRENECHEA HUAYANCA, le trato de manera violenta y logrando arrebatarle una suma dineraria de S/. 1,200.00 nuevos soles, para posteriormente de haber hecho aquel acto, se dio a la fuga.
- Así mismo también después de haber cometido dicho acto, logro ingresar al BAR DORA de propiedad de la agraviada TEODORA CCAHUATA GARCIA DE DIAZ, donde portando un arma de fuego, para amenazar al cajero y así sustraer el dinero que se había dado en ese día de ventas.
- Y así mismo el sindicado autor, se le logra intervenir encontrándole a parte del arma de fuego utilizado para los delitos mencionados, envolturas de droga, donde claramente

se denota todo ello en el ACTA DE VERIFICACION Y DE INCAUTACION, donde se logra fijar todos los hechos para generar la acción y sanción penal correspondiente.

1.1.1 Declaración Del Procesado

Asi mismo tambien se pone en conocimiento lo dicho, en la declaración del procesado:

- Precisa dentro de su contenido, que es inocente de todos los cargos presentados por el Fiscal del caso, y que sobre el arma incautado y las envolturas de droga, fueron sembrados por los efectivos policiales para incriminarlo de manera mas lesiva por los hechos mencionados a lo largo de la presentación de su descargo.
- Asi mismo también, precisa el hecho de sus testigos que corroboraran que el ilícito cometido no es como se manifiesta dentro de las declaraciones de las agraviadas y de los efectivos policiales, logrando asi establecer su inocencia.

1.1.2 Declaración Del Agraviado

Tambien se considera el aporte de la agraviada:

- Las dos agraviadas, que se presentan en el caso materia de análisis, precisan de manera fehaciente que el acusado es el actor directo del ilícito reconocido y tipificado en nuestro Código Penal siendo este de robo agravado, y de tentativa de robo agravado.
- También se precisa que a través del testimonio de los agentes policiales afianzan dicha acción, en pos esclarecer los hechos y establecer la sindicación del acusado en el delito cometido.

1.1.3 Concordancia y contradicciones entre hechos afirmados por las partes.

1.1.3.1 Concordancia

La concordancia que se suscita en el presente trabajo de análisis de expediente, es que el acusado precisa haber frecuentado el lugar de las agraviadas, donde se suscito el delito materia de estudios.

1.1.3.2 Contradicciones

El acusado niega en todos los extremos los lícitos imputados, lo cual presume su inocencia de no haber cometido los delitos que se yacen mencionados en el expediente materia de análisis.

1.2 Órganos Jurisdiccionales

1.2.1 Sentencia del Juez Penal Unipersonal o Colegiado

Con fecha de quince de enero de dos mil dieciocho, con la sentencia N° 07-2018-JPC-MPC-CSJAR, se logra presentar la siguiente decisión:

FALLO: Declaramos que a CARLOS PAREDES VILLARREAL, cuyas calidades personales se encuentran en la parte expositiva e la presente sentencia AUTOR del delito de ROBO AGRAVADO ilícito previsto y penado en el artículo 188 del concordante con el artículo 189 primer párrafo incisos 2,3,4, el código penal en agravio de Mayra Elizabeth Barrenechea Huayanca en delito continuado de ROBO AGRAVADO en grado de tentativa ilícito previsto y penado en el artículo 188 del concordante con el artículo 189 primer párrafo incisiso

2,3,4, y artículo 16 del código penal en agravio de Teodora Ccahuata García de Díaz y en concurso real con el delito de MICROCOMERCIALIZACION DE DROGAS ilícito previsto y penado en el artículo 298 del concordante con el artículo 299 segundo párrafo del Código penal en agravio del Estado representado por el procurador público del Ministerio del Interior relativo a Tráfico Ilícito de Drogas.

IMPOENMOS LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE 17 AÑOS con el carácter de EFECTIVA que corre desde el 10 de agosto del 2016 y vence el 10 de agosto del 2033, sin embargo, hay que descontar la carcelaria (10 de agosto del 2016 al 7 de diciembre del 2017 es decir 16 meses) debiendo ser excarcelado el 10 de abril del 2032.

IMPONEMOS 180 DIAS MULTA, que asciende a la suma de S/. 1260.00 soles que deberán ser cancelados por el sentenciado en el plazo de 10 días de dictada la sentencia

FOJAMOS como REPARACION CIVIL, la suma de TRES MIL CON 00/100 SOLES – S/. 3,000.00 Soles, a razón de mil soles para cada uno de ellos agraviados: Mayra Elizabeth Barrenechea Huayanca, Teodora Ccahuata de Díaz y el Estado representado por el procurador público del Ministerio del Interior, relativo a Tráfico Ilícito de Drogas.

Se examine al imputado del reembolso de las costas y costos del proceso.

ORDENAMOS EL DECOMISO DE: Una pistola semi automática marca Brownings Patent Depose modelo Baby de fabricación Belga, calibre 25 automática (6,35 mm) serie 172121 en pavón color negro, tubo cañón de 5,3, cm de longitud, con seis rayas helicoides y 20 envoltorios de PBC y 04 envoltorios de marihuana.

Para tal efecto se debe Oficiar a: SUCAMEC poniendo de su conocimiento el decomiso del arma incautada, 2. DEPANDRO-Arequipa para la incineración de la droga, quien deberá comunicar la fecha y hora del cumplimiento del mandato.

MANDAMOS que consentida o ejecutoriada la presente se remitan copias certificadas de la misma para fines de registro y archivo, bajo responsabilidad de la especialista legal.

1.2.1.1 Hechos tomados en cuenta por el Juez Penal

El juez encargado, de acuerdo al análisis realizado, toma en cuenta los siguientes medios probatorios para consolidar su sentencia:

- Tenemos en primer lugar las declaraciones de las agraviadas, los policías que intervinieron al acusado, otros testigos referenciales y al propio acusado.
- Como pruebas documentales, toma como referencia el acta de intervención policial.
- El acta de inspección técnico policial, para la descripción del lugar donde se llevo a cabo el ilícito establecido.
- El acta de registro personal que se genero para conocer los datos, tanto de las agraviadas y de los testigos referenciales.
- También se toma en consideración el acta de incautación de arma de fuego, dando a conocer la preexistencia de dicho objeto para la como son del delito mencionado.
- El acta de decomiso, donde se indica el hallazgo de las envolturas de pasta básica de cocaína.
- El certificado medico legal N° 001414-15, aplicado a la agraviada MAYRA ELIZABETH BARRENECHEA HUAYANCA.
- Dictamen pericial de balística forense N° 2010-16, para establecer la pericia balística del arma de fuego encontrado en el acusado.
- La evaluación psiquiátrica N° 015234-2017-PSQ aplicado al acusado CARLOS PAREDES VILLARREAL.

1.2.1.2 Hechos no tomados en cuenta por la Juez Penal

Se acuerdo a la perspectiva de la investigadora, se precisa que en este caso materia de estudios el propio Juez de la Sala, analiza y asume todos los medios probatorios mencionados por el propio representante del Ministerio Publico para establecer la sanción aplicada al acusado.

1.2.2 Sentencia de la Sala Penal de la Corte Superior

Con resolución N° 09 de fecha siete de junio de dos mil dieciocho, REVOCAN: La sentencia Numero 07-2018-JPC, de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, que declara a Carlos Paredes Villarreal autor de los delitos de tentativa de robo agravado, revisto en los articulo 188, 189 inciso 2,3,4 y 16 del Código Penal, en agravio de Teodora Ccohuata García de Diaz, en concurso real con el delito de microcomercialización de drogas, previsto en los artículos 298; 299, segundo párrafo del Código Penal, en agravio del Estado y que impone diecisiete años de pena privativa de libertad efectiva y ciento ochenta días multa, fijando la reparación civil en tres mil soles para cada uno de los agraviados REFORMANDOLA EN ESOS EXTREMOS ABSOLVEMOS A CARLOS PAREDES VILLARREAL, de la comisión de los delitos de tentativa de robo agravado, previsto en los artículos 188, 189 inciso 2,3,4, y 16 del Código Penal, en agravio de Teodora Ccahuata García de Díaz en concurso real de delito de microcomercialización de drogas, previsto en los artículos 298, 299, del segundo párrafo Código Penal, en agravio del Estado; sin pago de reparación civil alguna; debiendo por lo tanto, anularse los antecedentes derivados por los llicitos indicados. CONFIRMAMOS; la sentencia apelada en el extremo que declara a CARLOS PAREDES VILLARREAL, autor del delito de robo agravado, previsto en el articulo 188, agravado por hechos ocurridos durante la

noche y en la forma prevista por el artículo 189 inciso 2 del Código Penal, en agravio de Mayra Elizabeth Barrenechea Huayanca. REVOCAMOS: la sanción impuesta de diecisiete años de pena privativa de libertad, REFORMANDOLA IMPONEMOS A CARLOS PAREDES VILLARREAL, a doce años de pena privativa de libertad efectiva, que se cumpa a partir del diez de agosto de dos mil dieciséis y vencerá con fecha nueve de agosto de dos mil veintiocho y la cumplirá en el establecimiento penal que decida el Instituto Nacional Penitenciario. FIJAMOS: La suma de mil soles por reparación civil que pagara el sentenciado CARLOS PAREDES VILLARREAL a la agraviada MAYRA ELIZABETH BARRENECHEA HUAYANCA, sin perjuicio de devolver a la agraviada el dinero sustraído equivalente a unos mil doscientos soles. Consentida será transcrita al director del Establecimiento Penal de Pucchun donde se encuentra internado el sentenciado, diciéndose a las autoridades que corresponda para que se registren los antecedentes y se anulen por los delitos objeto de absolución. Tomase razón, hágase saber y devuélvase al Juzgado Penal Colegiado de Camaná.

1.2.2.1 Hechos tomados en cuenta por la Sala Penal de la Corte Superior

De acuerdo al análisis vertido en el presente expediente, se toma los siguientes elementos:

- **En razón a los medios de prueba:**

Se precisa que el acusado sostiene su defensa, como también precisa que los efectivos policiales son los que han sembrado tanto el arma de fuego y la droga encontrada para culparlo del ilícito de microcomercialización de drogas, donde a este ilícito establecido no existe un acta firmada por el acusado que señale la comisión de dicho acto.

También precisa el acusado, alegar contra el acta de incautación del arma incautado, donde también no se fija en dicho documento la firma del procesado, y el cual, a no tener la formalidad, carece de valor probatorio, afectando la garantía constitucional, donde se ve vulnerado el derecho del procesado a ser asistido por persona de confianza, lo cual genera la invalidez de dicha acta.

- **En relación al delito de robo agravado**

Se logra precisar la asistencia del acusado, en el lugar donde se llevo a suscitarse el ilícito penal Bar Mary, el cual es conducido por la agraviada, donde claramente se logra la acción violenta del acusado y propiamente la sustracción del dinero, logrando la consumación de dicho ilícito, pero mas no se logra comprobar de manera directa si esta acción conllevo el uso del arma de fuego que se consigna en el acta policial, peor que también carece de veracidad al no tener la firma del acusado, para generar elementos de convicción del acto consumado.

Asi mismo se toma en relación a lo requerido por el alegante y también en base al estudio del presente expediente, la toma de los testimonios de los testigos donde cabe aducir que estos testigos no son testigos presenciales del hecho, solo referencial, donde claramente ante la sostenibilidad de la presunción de inocencia, esta carece de veracidad debido a que el autor si ha cometido el delito de robo, mas no el de microcomercialización de droga.

- **En relación al delito de tentativa de robo agravado en el sitio donde se suscitó los hechos.**

Se le imputado al acusado junto a dos personas no identificadas que el día 10 de agosto de 2016, ingresaron al local denominado Bar Mayra y luego al Bar Dora, siendo esta

incursión violenta agrediendo a las dueñas, y sustrayendo de manera sistemática la cantidad de mil doscientos soles, y donde claramente al momento de la intervención del acusado, no se pudo comprobar el hecho suscrito que es requisito para este delito del robo agravado, el cual está supeditado al hecho de que el agente lesivo ponga en peligro la integridad física y de la propia vida de la víctima.

- **Del delito de microcomercialización de drogas**

Esta imputación carece de fundamento probatorio debido que dentro de su procedimiento, en el acta de registro personal y el acta de decomiso de drogas, no se logra acreditar que el acusado haya sido considerado poseedor de dicha sustancia, sobre todo que esa sustancia encontrada sobrepase el límite fijado para ser tipificado de acuerdo a los artículos 298 inciso 1 y el artículo 299 segundo párrafo del Código Penal y así mismo el 398 del Código Procesal Penal.

1.2.2.2 Hechos no tomados en cuenta por la Sala Penal de la Corte Superior

De acuerdo al análisis desarrollado, se debe precisar que, de acuerdo a los datos no tomados en cuenta en primera línea, está en relación a los testimonios de los testigos referenciales, ya que su testimonio no demuestra confiabilidad y sobre todo viabilidad en la imputación establecida dentro del presente proceso penal, así mismo también las actas de registro personal, por carecer de la aceptación y firma del imputado del ilícito cometido en relación a microcomercialización de droga y sobre la arma encontrada, lo cuales se desacreditan por tener la aceptación o apreciación directa de que el acusado haya cometido o perpetrado dichos delitos.

1.2.3 Sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema

Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, y de acuerdo a los parámetros procesales dentro de nuestro ordenamiento jurídico, se establece la calificación del recurso de casación en el expediente materia de estudio, siendo la DECISION: Por los fundamentos, declararon NULO el confesorio del veinte de julio, de dos mil dieciocho e INADMISIBLE del recurso de casación interpuesto por CARLOS PAREDES VILLARREAL, contra la sentencia de vista del siete de junio de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, dentro de su página ciento cuarenta y uno, que se confirma la sentencia de primera instancia, en el extremo que lo condeno por delito de robo agravado, en perjuicio de Mayra Elizabeth Barrenechea y revoco la mis a sentencia en el extremo que le impuso diecisiete años de pena privativa de libertad y el pago de tres mil soles por reparación civil; y reformándolo, le impusieron doce años de pena privativa de libertad y el pago de una reparación civil de dos mil soles.

1.2.3.1 Hechos tomados en cuenta por la Sala Penal de la Corte Suprema

Para la Sala Suprema, en resolver el siguiente recurso tomo lo siguientes elementos:

- Dentro del caso estudiado, se logra precisar que el recurrente invoco las causales cuatro y cinco, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal, pero no los fundamentos de manera separada como corresponde, habido cuenta que ambas son de distintos alcances, ilogicidad en la motivación y apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida. De plano, el recurso debe rechazarse por esta omisión que no puede ser suplida por el Tribunal de Casación

- También dentro del análisis de la sentencia casatoria se precisa, que el recurrente solicita a través de este recurso procesal, a que se reexamine el material probatorio en que se sustentó la sentencia condenatoria lo que es incompatible con los fines del recurso de casación.
- Además de ello, no se advierte que la Sala de Apelaciones haya incurrido en contradicciones en la argumentación de la sentencia de vista (considerando cuarto), contrario a ello, ha sido razonada de manera racional y coherente con la decisión adoptada. Tampoco, se advierte que la Sala de Apelaciones se haya apartado del Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, más aún, si el casacionista se limitó a cuestionar aspectos de valoración de la prueba que no corresponde al recurso de casación. Por tanto, el recurso debe ser desestimado.
- La finalidad adicional del recurrente para desarrollo de la doctrina jurisprudencial no solo carece de sustento que pueda justificarse, sino que el tema propuesto es muy genérico para ser abordado por esta Corte Suprema vía desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

1.2.3.2 Hechos no tomados en cuenta por la Sala Penal de la Corte Suprema

De acuerdo a lo establecido, dentro del recurso de casación, esta ha sido emitido en base a la adecuada interpretación de la norma, pues este recurso excepcional, contempla dentro de su objeto normativo.

2. PROBLEMAS

2.1 Problema Principal o Eje

¿Los procesados CARLOS PAREDES VILLARREAL han cometido el delito de Robo Agravado, en agravio de MAYRA ELIZABETH BARRENECHEA?

2.2 Problemas Colaterales

No existen problemas colaterales en el presente caso.

2.3 Problemas Secundarios

1.- ¿Hubo conducta ilícita?

Sí, de acuerdo a nuestro código penal, se logra tipificar dicho acto ilícito.

2.- ¿La conducta es típica de acuerdo a nuestras normas penales?

Sí, porque se encuentra establecida en nuestra normatividad.

3.- ¿La conducta es antijurídica, señalado en la ley?

Sí, porque contraviene la paz social y atenta contra el bien jurídico.

4.- ¿La conducta es culpable, conforme a lo establecido en la ley penal?

Sí, porque el acusado o agente lesivo, atenta contra una persona.

5.- ¿Existe concurso de delitos?

Sí. De acuerdo a la perspectiva del fiscal, que son tentativa de robo agravado y microcomercialización de droga.

6.- ¿El delito fue consumado, por el autor?

Sí, de acuerdo a la valoración probatoria.

7.- ¿Es correcta la pena aplicada, de acuerdo a ley?

Sí, es de acuerdo al grado de proporcionalidad

8.- ¿Es adecuada la reparación civil?

Sí, de acuerdo a la valoración del Juez para emitir la sentencia y poner fin a dicha controversia, sancionando al agente lesivo.

III. Elementos jurídicos necesarios para el estudio del caso

3.1 Normas Legales

De acuerdo al trabajo realizado, tenemos las siguientes leyes y normas:

3.1.1 Constitución Política Del Perú

De acuerdo a nuestra normatividad de carácter constitucional, la revista jurídica del Poder (Judicial, 2020), precisa los siguientes artículos tomados como referencia:

Artículo 1. La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del estado.

Artículo 2. Toda persona tiene derecho a:

Inciso 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

Inciso 23. A la legítima defensa.

Inciso 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

e. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

Administración de Justicia. Control difuso

Artículo 138. La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.

Principios de la Administración de Justicia.

Artículo 139º.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional
4. La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley.
6. La pluralidad de la instancia.
10. El principio de no ser penado sin proceso judicial.

3.1.2 Código Penal

(MINJUS, 2016) Se precisan los siguientes artículos:

Principio de Lesividad

Artículo IV.- La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley.

Garantía Jurisdiccional

Artículo V.- Sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley.

Principio de Garantía de Ejecución

Artículo VI. - No puede ejecutarse pena alguna en otra forma que la prescrita por la ley y reglamentos que la desarrollen. En todo caso, la ejecución de la pena será intervenida judicialmente.

Responsabilidad Penal

Artículo VII.- La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

Artículo VIII.- Proporcionalidad de las sanciones

La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes

Fines de la Pena y Medidas de Seguridad

Artículo IX.- La pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.

Delitos y faltas

Artículo 11°.- Son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley.

Delito doloso y delito culposo

Artículo 12°.- Las penas establecidas por la ley se aplican siempre al agente de infracción dolosa.

El agente de infracción culposa es punible en los casos expresamente establecidos por la ley.

Autoría, autoría mediata y coautoría

Artículo 23°.- El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción.

Complicidad primaria y complicidad secundaria

Artículo 25°.- El que, dolosamente, preste auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiere perpetrado, será reprimido con la pena prevista para el autor.

A los que, de cualquier otro modo, hubieran dolosamente prestado asistencia se les disminuirá prudencialmente la pena.

Clases de Pena

Artículo 28°.- Las penas aplicables de conformidad con este Código son:

- Privativa de libertad;
- Restrictivas de libertad;
- Limitativas de derechos; y
- Multa

Artículo 29°.- Duración de la pena privativa de libertad

La pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua.

En el primer caso, tendrá una duración mínima de dos días y una máxima de treinta y cinco años

Artículo 45.- El juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta:

- a. Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o la función que ocupe en la sociedad.
- b. Su cultura y sus costumbres.
- c. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan, así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad."

Artículo 46. Circunstancias de atenuación y agravación

1. Constituyen circunstancias de atenuación, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes:

- a. La carencia de antecedentes penales;
- b. El obrar por móviles nobles o altruistas;
- c. El obrar en estado de emoción o de temor excusables;
- d. La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible;
- e. Procurar voluntariamente, después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias;
- f. Reparar voluntariamente el daño ocasionado o las consecuencias derivadas del peligro generado;
- g. Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible, para admitir su responsabilidad;
- h. La edad del imputado en tanto que ella hubiere influido en la conducta punible.

2. Constituyen circunstancias agravantes, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes:

- a. Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad;
- b. Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos públicos;
- c. Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria;
- d. Ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia o discriminación, tales como el origen, raza, religión, sexo, orientación sexual, identidad de género, factor genético, filiación, edad, discapacidad, idioma, identidad étnica y cultural, indumentaria, opinión, condición económica, o de cualquier otra índole."
- e. Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común;
- f. Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima o aprovechando circunstancias de tiempo, modo o lugar, que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o participe;
- g. Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible, que las necesarias para consumar el delito;
- h. Realizar la conducta punible abusando el agente de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función;
- i. La pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito;
- j. Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable;
- k. Cuando la conducta punible es dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien está privado de su libertad o se encuentra fuera del territorio nacional;
- l. Cuando se produce un daño grave al equilibrio de los

ecosistemas naturales;

- m. Cuando para la realización de la conducta punible se han utilizado armas, explosivos o venenos, u otros instrumentos o procedimientos de similar eficacia destructiva.
- n. Si la víctima es un niño o niña, adolescente, mujer en situación de especial vulnerabilidad, adulto mayor conforme al ordenamiento vigente en la materia o tuviere deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente o si padeciera de enfermedad en estado terminal, o persona perteneciente a un pueblo indígena en situación de aislamiento y contacto inicial."

Artículo 92.- La reparación civil se determina conjuntamente con la pena.

Artículo 93.- La reparación comprende:

1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor;
2. La indemnización de los daños y perjuicios.

Artículo 190.- Apropiación ilícita común

El que, en su provecho o de un tercero, se apropia indebidamente de un bien mueble, una suma de dinero o un valor que ha recibido en depósito, comisión, administración u otro título semejante que produzca obligación de entregar, devolver, o hacer un uso determinado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

Si el agente obra en calidad de curador, tutor, albacea, síndico, depositario judicial o en el ejercicio de una profesión o industria para la cual tenga título o autorización oficial, la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Cuando el agente se apropia de bienes destinados al auxilio de poblaciones que sufren las consecuencias de desastres naturales u otros similares la pena será privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de diez años.

3.1.3 Leyes

(Peruano, 2014), se tienen las siguientes:

Ley N° 30076 – Ley que modifica en Código Penal

En esta norma se realiza la modificatoria en una serie de artículos de nuestro Código Penal, en lo cual también se encuentra enmarcado el Artículo 189° referido al Robo Agravado, en esta ley, se tiene como finalidad la de combatir la seguridad ciudadana.

3.2. Doctrina

i. Concepto de Delito

A decir del Dr. Hurtado Pozo: “De acuerdo al principio de la legalidad, nadie puede ser penado si no ha cometido un acto descrito previamente en la ley. Se designa a tal acción con el nombre de delito (lato sensu) y a la parte de la disciplina jurídica que lo estudia se llama teoría del delito. Tradicionalmente, el delito ha sido definido como la acción u omisión penada por la ley. Esta definición puramente formal figura frecuentemente en los antiguos códigos penales” (J., 1987)

En consecuencia, la autora define esta institución desde una perspectiva normativista como aquellas conductas o comportamientos que sean de tipo activo (acción propiamente dicha) o pasivo (omisión), doloso o culposo, se encuentra dentro de la ley penal calificada como delito, es decir que tal conducta o comportamiento cumpla con el requisito de tipificación, sin el cual se imposibilitaría su configuración.

La palabra delito proviene del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley. Nuestro código penal define el delito como toda acción u omisión dolosa o culposa penado por la ley (art. 11° del CP). Teóricamente se define el delito como una acción típica, anti jurídica, culpable, sometida a una sanción penal. (Humanos, 2016). Los delitos se clasifican del siguiente modo:

A) Por la forma de la culpabilidad.

Puede ser doloso si el autor ha deseado o querido el resultado. Es culposo o imprudente cuando el autor no ha deseado, sino es un incumplimiento del deber de cuidado.

B) Por la forma de la acción.

Por comisión surge de la acción del autor, cuando la norma prohíbe realizar una determinada conducta y el actor la realiza. Por omisión, que es de dos clases: omisión propia, cuando se omite la conducta a la que la norma obliga. Por omisión impropia es cuando se abstiene teniendo el deber de evitar el resultado, deber de garante. Ejemplo la madre que no alimenta al bebe y en consecuencia muere. Es un delito de comisión por omisión.

C) Por la calidad del sujeto activo.

Delitos comunes, cuando puede cometer cualquier persona común y corriente.

Especiales cuando el autor tiene características especiales requeridas por ley, como son los delitos especiales propios como por ejemplo el prevaricato que solo pueden ser cometidos por jueces o peculado por funcionarios públicos: los especiales impropios cuando existen elementos que agravan o atenúan.

D) Por la forma procesal.

Delitos de acción pública que no requieren de denuncia previa. Los delitos de acción privada que requieren de denuncia previa, como las querellas.

E) Por el resultado.

Materiales cuando exige la producción de determinado resultado. Está integrado por la acción, la imputación objetiva y el resultado. Formales son aquellos en los que la realización del tipo coincide con el último acto de la acción y por lo tanto no se presenta un resultado separable de ella. El tipo se agota con la realización de una acción y la cuestión de imputación objetiva es totalmente ajena a estos tipos penales, dado que no vincula la

acción con un resultado. En estos delitos no se presenta problema alguno de causalidad.

F) Por el daño que causa.

Son de lesión cuando se causa un resultado dañoso del bien jurídico. El de peligro, es cuando no se requiere resultado, es suficiente que el bien jurídico se puso en peligro de sufrir la lesión que se quiere evitar.

ii. Estructura del delito

A partir de la definición usual de delito (acción típica, antijurídica y culpable), se ha estructurado la teoría del delito, correspondiéndole a cada uno de los elementos de aquélla un capítulo en ésta. Así se divide esta teoría general en: acción o conducta, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad (aunque también algunos autores agregan a lo anterior, la punibilidad).

No obstante, aunque hay un cierto acuerdo respecto de tal definición, no todos le atribuyen el mismo contenido. Así son especialmente debatidas las relaciones entre sus diversos elementos y los componentes de cada uno de ellos. ([/www.consultoriojuridico.com](http://www.consultoriojuridico.com)).

1. Sujetos del delito

De acuerdo al proceso penal, dentro de nuestro cuerpo normativo, se establece los siguientes sujetos procesales.

A-Sujeto activo es la persona física que puede cometer un ilícito penal. Una persona jurídica no puede ser sujeto activo de un delito.

B-Sujeto pasivo es aquella persona que sufre el delito. Se suele dividir en dos, sujeto pasivo impersonal y sujeto pasivo personal.

- Sujeto pasivo impersonal: la víctima del delito es una persona moral o jurídica. Por ejemplo: el robo a una sociedad anónima.
- Sujeto pasivo personal: la víctima del delito es una persona física. Por ejemplo: la víctima de homicidio. Existen otros dos tipos de sujeto

pasivo, que van dependiendo conforme se vayan dando las circunstancias del delito. Se dividen en sujeto pasivo de la conducta y sujeto pasivo del delito.

- Sujeto pasivo de la conducta: es aquella persona que se ve afectada directamente por la acción llevada a cabo por el delincuente (sujeto activo).
- Sujeto pasivo del delito: es la persona que ve consecuencias de manera indirecta a partir de la acción del sujeto activo. Un ejemplo de estos dos últimos sería: el empleado se dirige al banco para hacer un depósito en nombre de la empresa en la que trabaja, pero a mitad del trayecto es asaltado. El delincuente lo agrede y le causa varias lesiones.

El empleado es el sujeto pasivo de la conducta (en él recae directamente la acción), mientras que la empresa es el sujeto pasivo del delito (se ve afectada indirectamente porque el dinero pertenecía a esta).

2. La acción

La referencia inicial de reacción punitiva es, en consecuencia, la acción, hecho descrito en el tipo legal, objeto de la ilicitud penal y base de la declaración de responsabilidad del autor. El derecho penal es en ese sentido, un derecho de actos. (Villavicencio T., 2007)

3. La ausencia de acción

Puesto que no hay delito sin acción, obviamente cuando no existe acción tampoco hay delito. Invariablemente ocurre así cuando falta una manifestación exterior, o sea, una modificación externa.

No obstante, se prestan a duda aquellos casos en que existe un hecho externo, pero respecto del cual hay una ausencia de voluntad que lo haya dirigido. Para resolverlos se ha establecido, como criterio general, que no hay acción cuando se puede afirmar que la persona involucrada sólo ha tomado parte físicamente en el hecho, pero sin intervención de voluntad consciente en la conducción de dicho proceso causal.

- a-Fuerza irresistible,
- b- Reflejos condicionados, y
- c-Estados de inconsciencia

4.La tipicidad

Según EUSEDA AGUILAR “Es una de las características del delito; la segunda en la definición jurídica acto y antijuricidad”. (Euceda A., 2007). Es el resultado de la verificación de si la conducta y lo descrito en el tipo, coinciden. A este proceso de verificación se denomina juicio de tipicidad, que es un proceso de imputación donde el intérprete, tomando como base al bien jurídico protegido, va a establecer si un determinado hecho puede ser atribuido a lo contenido en el tipo penal (Ticona Z., 2012)

A partir del análisis de los comportamientos típicos, se considera a la acción comprendida en la figura del delito como típica, y a tal propiedad de adaptación se denomina tipicidad, (Rodríguez D., 1989)

5.Robo

Para Osorio, M. (2008), el robo, es una infracción hacia el patrimonio, que consiste en la incautación de bienes ajenos, con la intención de obtener algún beneficio económico, empleando la fuerza en los objetos, la intimidación o violencia en las personas. (Osorio, 1982)

En algunas ocasiones, se define como las acciones donde existen otros elementos que lo diferencia del hurto.

En este orden de ideas, Urquiza, J. (2010), define al robo de la siguiente manera: es la acción de apoderarse ilegalmente de un bien ajeno, para obtener beneficio de él, sustrayéndolo del sitio donde se encuentra, usando la violencia contra la persona o amenazándola con hechos que pongan en riesgo su integridad física y vida. (Urquiza, 2010)

6.Robo Agravado

Según Urquiza, J. (2010), es el apoderamiento ilegalmente de un bien

ajeno, para aprovecharse de él, sacándolo del sitio donde permanece, utilizando la violencia en contra la persona o amenazándola con un peligro para integridad física o su vida, pero con las agravantes normalizadas que se encuentran adjuntas en el Artículo 189 del Código Penal

7. Tipificación del Robo Agravado

A. Tipo Subjetivo

De acuerdo a nuestro sistema normativo y doctrina tenemos los siguientes elementos:

A.1. Sujeto Activo

El delincuente es una persona física, pues aun en casos de agrupaciones destinadas a transgredir, las condenas recaen sobre sus miembros integrantes. En el robo agravado, es cualquier persona física que no posee la cosa, e igualmente que no sea el propietario de su totalidad.

A.2. Sujeto Pasivo

Es la víctima, puede ser cualquier persona física o jurídica dueño de un bien jurídicamente protegido con la incriminación de esta figura delictiva, es decir, el ofendido penalmente, el dueño del objeto

A.3. Bien Jurídico

El bien es ajeno al que se le acredita el lucro. La nota significativa del robo es la violencia o intimidación de los individuos, ya que son sucesos donde se pone en juego la vida, salud o libertad de las víctimas, donde se envuelven bienes legales relacionados con el patrimonio.

La variedad de bienes afectados muestra una mayor gravedad frente al delito de robo. No se discute que el robo entrañe grave atentado, además de la propiedad, a la libertad o la integridad física; de todos modos, el bien directamente protegido es resultante la propiedad.

Cuando los modos utilizados por el agente lesionan otros bienes jurídicos y estos revisten importancia apreciable habrá que recurrir necesariamente al concurso de delitos. Esta previsión legal, a diferencia de lo acontecido con otras infracciones patrimoniales, no se gradúa cuantitativamente en el ámbito económico.

B. Tipo Objetivo

El robo agravado es un delito doloso. Es el saber y la voluntad de apropiarse de un bien ajeno para aprovecharse de él, sacándolo del lugar donde se encuentra. Es un acto deliberado del autor, que implica el desposeer al derecho habiente para lograr el apoderamiento.

De acuerdo a la ley penal de Perú, la incautación del bien ajeno debe hacerse “para obtener provecho”. El aprovechamiento lo entendemos como la ventaja económica, incluso basta el aumento del patrimonio. La frase “obtener provecho” se interpreta como el esfuerzo de lucro, cuya intención es la adjudicación del bien para obtener un beneficio patrimonial, esto es, estimable económicamente; pero además necesariamente el sujeto activo pueda disponer efectivamente del bien.

Es menester que preexista el propósito del sujeto activo de tener el bien como propio, es decir tener un poder factico sobre el sin obstáculos a la actuación inmediata de su voluntad sobre el bien. En principio, nosotros al haber apelado a la expresión “obtener provecho” no tenemos los problemas que suscita la exclusiva mención del ánimo de lucro.

No obstante, ello y para desbrozar y hacer más claro el camino conviene explicar el ánimo de lucro y el ánimo de apropiación. El acto concluyente de sustraer alcanza la intención de apropiación. Esto es, el dolo abarca el ánimo de aprovecharse y ánimo de apropiación ilícita, naturalmente las matizaciones son marcadas por la manera de realizarse la vulneración de la custodia cuando el sujeto no la posee y vulneración de la misma cuando está en posesión del bien.

Agravantes y Cuantificación de la pena en el delito de Robo Agravado:

- a. Entre 12 y 20 Años de Prisión: Las penas a imponer en este delito van de la mano con las agravantes; la pena es una sanción impuesta por una autoridad judicial, aunque ha cometido una falta. Las penalidades, son establecidas por la ley, considerando los siguientes casos definidos, por (Peña, 1995):
- b. En Casa Habitada: Es la primera agravante del robo descansa en que la comisión de la infracción debe ser realizada en casa habitada. Si bien entendemos se considera casa habitada todo alberque que sirve o constituye morada de un o más personas, aunque se encontraren accidentalmente ausentes cuando el hurto tuviera lugar.
- c. Durante la Noche o Lugar Desolado: La noche como agravante siempre da margen a dudas entendiéndose que era el tiempo transcurrido entre el término del crepúsculo vespertino y al comienzo de la aurora matutina, que era un periodo en que no se distingue personas o cosas salvo con la luz artificial.
- d. A Mano Armada: Se le conoce como asalto. Es una suposición legislativa importante. El delincuente que recurra al uso de cualquier tipo de arma, representa un peligro, causando una justificada alarma social.
- e. Mediante el Concurso de dos o más personas: Para que se concrete este calificativo es suficiente que el hurto se realice por dos o más individuos en calidad de partícipes; incluyéndose es esta prevención tanto los cometidos en banda, en concierto, y por dos o más personas unidas circunstancialmente para realizar el hecho delictivo.
- f. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga: No es suficiente que la víctima este viajando dentro de un vehículo, la ley requiere que el automóvil sea de transporte público, que su fin sea la de transportar pasajeros y que este prestando servicios.
- g. Fingiendo se autoridad, servidor público, trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad: La prevención agravatoria requiere que el agente cometa el robo, simulando ser

funcionario, autoridad o servidor público; también mostrar a la víctima una orden u oficio firmado por alguna autoridad.

- h. En contra de menores de edad, incapacitados, mujeres embarazadas o personas de la tercera edad: Es cuando se somete al delito de robo a este tipo de personas.
- i. Sobre Vehículo Automotor: Es cuando la operación del robo se da en cualquier tipo de vehículo. No menor de Veinte ni mayor de Treinta años
- j. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima: Es la discapacidad para oponerse a los actos que le ocasionen el sujeto activo. Aquí el perjudicado trata de conservar su capacidad perceptiva, pero las situaciones materiales le impiden la facultad de actuar y oponerse al robo.
- k. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas: Esta agravante tiene dos hipótesis. Primera, el agente del delito se aprovecha de la incapacidad de la víctima. La segunda se refiere al uso de drogas a la víctima, esto significa que el sujeto que comete el delito debe suministrar por cualquier medio (oral intravenoso, nasal) drogas, con el propósito de alterar el conjunto de funciones o facultades mentales de la víctima, colocándolo en estado de incapacidad mental.
- l. Colocando a la víctima o a su familia en difícil situación Económica: La razón de la inclusión de esta conducta como agravante del hurto reside en el desvalor de resultado. Ya que ocasiona situaciones graves para la víctima o su familia, los que es necesario proteger.
- m. Sobre bienes de valor científico que integren el patrimonio Cultural de la Nación: En los últimos años el legislador penal ha mostrado su preocupación por proteger al patrimonio cultural de la nación debida a la importancia que tiene ante los desmesurados e injustos ataques que ha sido objeto.

3.2 Jurisprudencia

(Derecho, 2019), tomando como referencia la revista jurídica virtual Ipderecho, presentamos las siguientes jurisprudencias:

a. CASACION N° 603-2015, Madre de Dios, desarrollado en la ciudad de Lima, de fecha 01 de septiembre de 2016. – Desarrollo garantía constitucional de motivación. Fundamento destacado: Segundo. Que, ahora bien, desde la garantía de presunción de inocencia es un derecho fundamental de naturaleza reaccionar y por ello no precisado de un comportamiento activo de su titular: el imputado, pues corresponde a la acusación enervarlo [STSE de cuatro de junio de mil novecientos noventa y seis], solo puede analizarse si se cumplieron con las reglas de prueba que ésta comprende para estimar que, en efecto, se enervó la misma en el presente caso no se discute la viabilidad de la regla de juicio de tal garantía procesal referida al in dubio pro reo. Las reglas de prueba son: 1.° Prueba en sentido técnico, conforme a las exigencias procesales -las fuentes de información utilizadas para la formación del fallo deben ser legalmente prueba; 2.° Prueba fiable que permita incorporar elementos sólidos con gran nivel de verosimilitud acerca de lo que enuncia; 3.° Prueba legítima, que las fuentes de prueba se obtengan sin vulnerar garantías procesales y que los medios de prueba se actúen conforme a las normas procesales; 4.° Prueba corroborada que consten varios elementos de convicción que se fortalezcan entre sí; y, 5.° Prueba de cargo suficiente que tenga un carácter incriminatorio, aportada por la acusación y de su propio tenor sea posible concluir, desde el ángulo de un observador imparcial, que acreditan los hechos atribuidos y la responsabilidad penal del encausado. No es del caso, en sede de casación, llevar a cabo una evaluación autónoma y general del material probatorio su naturaleza extraordinaria lo impide. Solo cabe minar, desde la ley, si se cumplió con respetar las exigencias del derecho probatorio de las normas o preceptos de prueba desde la perspectiva del respeto la presunción de inocencia.

- B. CASACIÓN N.º 363-2015, SANTA, de fecha 09 de agosto de 2016, en la ciudad de Lima - Consumación en el delito de robo agravado y complicidad pos consumativa. DECISIÓN CUESTIONADA. La sentencia de vista expedida por la Sala Penal de Apelaciones, de la Corte Superior de Justicia del Santa, de veintiséis de marzo de dos mil quince (folios ciento noventa y nueve a doscientos doce), que confirmó la sentencia contenida en la resolución número cinco de cuatro de setiembre de dos mil catorce, por la que condenó a don José Ramírez Morí, por la comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de las empresas, de transportes KSG Perú S.A.C. y Nestlé Perú S.A., se le impusieron doce años de pena privativa libertad; y se fijó en quinientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil pagará a favor de cada uno de los agraviados.
- C. CASACIÓN 646-2015, HUAURA, de fecha 15 de junio de 2017, en la ciudad de Lima - Preexistencia del bien sustraído o defraudado solo requerirá actividad probatoria específica cuando no existan testigos presenciales o haya duda. Objeto de recurso y preexistencia del bien: i) La Sala excluyó del material probatorio valorable la declaración sumarial del testigo-víctima. Sin embargo, la prescindencia de la prueba no fue objetada. Por consiguiente, la exclusión de esa prueba no se compadece con el principio de legalidad procesal. La lectura en el acto oral es el presupuesto formal para valorar esa testifical. Si en el juicio, no se cuestionó tal posibilidad, no está permitido que el juez de apelación de oficio decida excluirla. ii) La preexistencia de la cosa materia del delito, en los delitos contra el patrimonio, solo requerirá una actividad probatoria específica cuando no existan testigos presenciales del hecho o cuando se tenga duda acerca de la preexistencia de la cosa objeto de la sustracción o defraudación. Es posible acreditar parcialmente el monto y características de lo sustraído o defraudado. No es correcto señalar que, si no se demuestra todo lo que se dice robado, no existe prueba del hecho delictivo.
- D. RECURSO DE NULIDAD N° 415-2017, de la Corte Suprema de Justicia,

de la ciudad de Lima, 18 de septiembre de 2016. Robo agravado: No se requiere identificar al «otro» para que se configure la agravante «dos o más personas. Prueba suficiente para condenar: La no identificación del llamado «Pícoro», de cuya existencia da fe el propio imputado no es relevante para excluir el hecho delictivo y el concurso de dos personas en la comisión del delito, como así lo describió la víctima -para esta acreditación no se requiere el requisito formal de la identificación plena de este último y, menos, su presencia, declaración y condena. Los problemas en torno a la prisión preventiva y su delimitación temporal, no inciden en el juicio de culpabilidad, por lo que su alegación es irrelevante. El recurso defensivo, centrado en el juicio histórico, debe desestimarse.

E. CASACION N° 496-2017, de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, de la ciudad de Lima, 01 de junio de 2018. Condición suficiente para la configuración de la “amenaza inminente” en el delito de robo agravado. Para la configuración de la “amenaza inminente” (amenaza típica) en el delito de robo no constituye una condición necesaria que el agente delictivo, de modo expreso o taxativo, haga saber verbalmente al sujeto pasivo de la acción o víctima que va a ser agredida o que le dará muerte si opone resistencia. Es condición suficiente que se le haga saber de cualquier modo ese riesgo. Para ello, el contexto situacional o secuencial de los hechos acaecidos puede aclarar que, desde la perspectiva de la víctima, se comunicó o existió un anuncio de peligro inminente para su vida o integridad física.

F. RECURSO DE NULIDAD N° 3455-2015-HUARA, en la ciudad de Lima 20 de abril de 2017. Robo agravado: Acusación vaga e imprecisa en fecha de delito y forma de participación. Calificación jurídica: TERCERO. La conducta atribuida al procesado Iván Alves Salas Salvador es el delito de robo agravado, que se encuentra tipificada en el artículo ciento ochenta y ocho, como tipo base, y en los incisos. 2. Durante la noche o en lugar desolado. 3. A mano armada. 4. Con el concurso de dos o más personas», del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal. CUARTO. A efectos de emitir una decisión absolutoria el Juzgador debe:

4.1. Concluir de manera fehaciente sobre la plena irresponsabilidad penal de la persona a quien se le imputa la comisión de un delito, arribando a dicha certeza a través del material de prueba de descargo acopiado durante el proceso. 4.2. Cuando de la actividad probatoria surja duda razonable sobre la participación del procesado, en virtud del principio del in dubio pro reo. 4.3. Que dicha actividad probatoria sea insuficiente para entrar a un análisis de condena.

G. RECURSO DE NULIDAD N° 325-2019-LIMA NORTE, de la ciudad de Lima, 14 de octubre de 2019. Robo agravado: prueba suficiente para condenar. Sumilla: Prueba suficiente para condenar. El testimonio persistente de la víctima, respaldado con prueba pericial y documental pericias balísticas, examen físico-químico, certificado médico legal y actas de entrevista, es suficiente para generar certeza en el Tribunal de que aquel fue despojado de sus pertenencias personales billetera con S/ 300 (trescientos soles). Además, no existe dato objetivo que determine una falsa incriminación, pues los imputados y la víctima no se conocían previamente al evento delictivo.

H. RECURSO DE NULIDAD N° 1915-2017-LIMA SUR, en la ciudad de Lima, 09 de octubre de 2017. La «amenaza» en el robo agravado y la diferencia entre el hurto y el robo agravado. Sumilla. - La amenaza es un medio facilitador del apoderamiento ilegítimo y consiste en el anuncio de un mal o perjuicio inminente para la vida o integridad física de la víctima, cuya finalidad es intimidarla para que así no ponga resistencia a la sustracción de los bienes objeto del robo. [II] El elemento diferenciador esencial entre tales delitos es la violencia contra la persona o la amenaza a un peligro inminente en la víctima para su vida e integridad física (aspectos que no se encuentran en el delito de hurto agravado, puesto que únicamente admite la violencia sobre las cosas).

I. RECURSO DE NULIDAD N° 3466-2014-VENTANILLA-CALLAO, en la ciudad de Lima 17 de marzo de 2015. Determinación de la pena en el delito de robo agravado. Fundamento destacado: Sexto. Para efectos de

establecer la pena a imponer al encausado recurrente debe tenerse en cuenta lo siguiente: i) El delito de robo agravado imputado se encuentra previsto en el artículo ciento ochenta y ocho, concordado con los incisos uno y dos del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal -referida a las agravantes de comisión del delito en casa habitada y durante la noche- sanciona al agente con pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años. ii) La disminución prudencial de la pena, debido a que el delito imputado quedo en grado de tentativa, conforme a lo dispuesto en el artículo dieciséis del Código Penal. iii) Sus condiciones personales, esto es, refiere realizar trabajos eventuales, de grado de instrucción tercero de primaria y no registrar antecedentes penales vigentes (registra condenas a penas suspendidas ya cumplidas), conforme se advierte de su certificado de antecedentes penales de fojas sesenta y seis. Por tanto, teniendo en cuenta lo anotado consideramos que la pena impuesta en la recurrida no resulta proporcional a la gravedad del delito cometido, sin embargo, este Supremo Tribunal se encuentra impedido de aumentar prudencialmente la pena, debido a que el representante del Ministerio Público no interpuso recurso de nulidad en este extremo, conforme a lo establecido en el artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales.

- J. RECURSO DE NULIDAD 1967-2017-JUNIN. Robo: No es necesario emplear violencia antes de la sustracción del bien, aunque sí debe viabilizar el apoderamiento. Fundamento destacado: 3.5. La violencia o la amenaza típica son los elementos objetivos que definen al delito de robo y lo diferencian respecto al delito de hurto (cfr. artículo ciento ochenta y cinco del Código Penal). No necesariamente la violencia debe emplearse antes de la sustracción del bien mueble ajeno que se trate, aunque sí debe viabilizar su apoderamiento, por lo que el delito de robo se configura en casos como el presente, en el cual la violencia se produjo cuando los agentes ya habían sustraído los bienes que se encontraban al Interior del vehículo del agraviado, esto es, cuando se encontraban huyendo y fueron perseguidos de modo inmediato por el agraviado: no se llegaron a apoderar o a tener real disposición de tales bienes (tentativa).

IV. DISCUSION

El material analizado se fundamenta de acuerdo al código penal determinado por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado delito previsto y sancionado en nuestra normatividad nacional, en donde para su determinación y sancionabilidad se realizaron las diligencias preliminares y previos interrogatorio de imputado de acuerdo a lo que establece el proceso penal, así mismo se aplica lo establecido en el artículo 188° de código penal, que regula el tipo base y el artículo 189° agravante, por la existencia que dicha acción se realizó con arma de fuego, donde se establece su agravante, logrando así concordar con el artículo 16°, esto en grado de tentado del Código Penal.

La resolución emitida por el Juzgado Penal Colegiado del distrito de Camaná de Arequipa, por unanimidad absuelve a los coacusados como coautores del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en grado de tentativa tipificado en el artículo 188° y 189° numeral 4) del código penal a favor de la agraviada, dejar sin efecto toda medida coercitiva personal o patrimonial impuesta en contra de los referidos acusados.

En la resolución emitida por el juzgado penal colegiado de Camana, del Módulo Penal, de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que resuelve absolver a los coautores y responsables del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado del modo que se les condeno como coautores del delito contra el patrimonio en la modalidad de hurto agravado en grado de tentativa; al cual no se vulnero ningún derecho prescrito en el código penal.

Se declaro inadmisibile el cuaderno remitido por la sala penal permanente de la corte suprema de justicia, con el auto de casación con la que se declaró inadmisibile la casación interpuesta por el sentenciado que le dio la condena como coautor del delito a seis años de pena privativa de libertad y se fijó el monto de S/. 1000.00(MIL CIENTOS SOLES) en forma solidaria

a la agraviada. condenador al recurrente pagar las costas del recurso, que serán exigidos por el juez de investigación preparatoria correspondiente.

V. CONCLUSIONES

Hechas las revisiones y valoraciones del proceso recaído en el Expediente Judicial N° 0357-2016 y llevado a cabo por el Juzgado Penal Colegiado de Piura, se concluye que el procesado CARLOS PAREDES VILLARREAL, ha cometido el delito de Robo Agravado, en concurso ideal con el delito de Tentativa de Robo Agravado y Microcomercialización de Drogas, en agravio de MAYRA ELIZABETH BARRENECHEA HUAYANCA, TEODORA CCAHUATA GARCIA DE DIAZ Y EL PROPIO ESTADO, donde a través del análisis exhaustivo de los propios juzgados y magistrados a nivel jerárquico, se logra solo determinar y señalar el delito de ROBO AGRAVADO, por contener las pruebas necesarias para su señalización y determinación de la pena, en contra del acusado, guardando así la idoneidad y correcta aplicación de la ley penal y procesal penal en el presente proceso.

Totalmente de acuerdo con la sentencia de la Sala Penal de Apelaciones y Liquidación de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. Magistrados que confirman la sentencia de primera instancia, puesto que toman en cuenta no sólo la imputación del fiscal y la calificación jurídica de la reparación civil; sino también, toma en cuenta los fundamentos de los recursos de apelación interpuestos por: la defensa técnica del sentenciado CARLOS PAREDES VILLARREAL, lográndose respetar los principios de doble instancia y del debido proceso.

Conformidad plena en cuanto a la decisión de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, al emitir el Auto de Calificación del Recurso de Casación, decidiéndola como INADMISIBLES los recursos de casación interpuestos por la defensa técnica del sentenciado CARLOS PAREDES VILLARREAL, pues la sentencia de vista, precisa que toma en cuenta los fundamentos de los recursos impugnatorios, así como la valoración e interpretación del artículo 427 del Código Procesal Penal, por el cual la Sala Penal de Apelaciones, declara inadmisibles este extremo, al indicar que su recurso no contiene interés casacional. Por cuanto toma en cuenta, a su vez, la valoración del principio de celeridad procesal.

B. HECHOS DE FORMA.

I. Identificación De Hechos Relevantes.

1.1. Investigación Preliminar.

No se han presentado ninguna diligencia o hechos atípicos o que constituyan ilegalidad alguna. Todas las diligencias y actuaciones se respetaron conforme al principio del debido proceso y principio de legalidad; siendo así, las partes recurrieron con sus abogados de libre elección, cumpliéndose el derecho a la defensa.

1.2. Etapa de la Investigación Preparatoria.

La etapa de investigación preparatoria reunió todos los elementos necesarios conforme a los plazos establecidos, no dando lugar a hechos atípicos que pudieran afectar el desarrollo del proceso recaído en el presente expediente.

1.3. Etapa Intermedia.

El desarrollo de la etapa intermedia fue desarrollado conforme a los parámetros del Código Procesal Penal peruano. No existiendo hechos atípicos, por cuanto no existieron quejas o nulidades por las partes.

1.4. Etapa de Juzgamiento.

La teoría del caso del Fiscal Investigación Preparatoria, sí estuvo de acuerdo a lo dispuesto; siendo así, en su tipificación penal: El Ministerio Público tipifica los hechos como delito de robo agravado. Ilícito previsto en el artículo 188 y artículo 189 numerales 1,3 y 4 del Código Penal (en casa habitada, a mano armada, con el concurso de dos o más personas) y como delito de violencia y resistencia

contra la autoridad previsto en el artículo 367 numeral 3 del Código Penal. Asimismo, sobre la Reparación civil solicitada: la fiscalía solicita el pago de S/1000 soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.

1.5. Etapa de Impugnación.

- En el recurso de apelación, no fue debidamente fundamentado por cuanto no existe lógica jurídica, ya que argumentan: La defensa expresa en cuanto al delito de robo agravado, que ninguno de las agraviadas refieren lo que la acusación señala, que no pudieron ver la cara de los imputados; y, que a los testigos no se les puso a la vista el Acta de prendas de Vestir del imputado, sin embargo, se oraliza dicha documental, que el Acta de Prendas de Vestir se homologa como un acta de reconocimiento en rueda del imputado, cuando los testigos dijeron que no les podían ver la cara; (...) declaraciones en la que se describen las prendas de vestir y también algunas características físicas referidas al Color de piel, estatura, contextura, la misma que se dio lectura en el Juicio oral en virtud de que había sido ofrecida como medio de prueba documental, tal como lo establece el artículo 383.1.b del Código Procesal Penal, en tanto el dato relevante es la ropa que vestía el procesado, del mismo que también se ha oralizado su declaración, de la que se anota que se declara inocente en todos sus extremos, de lo que se desprende la labor de análisis individual y conjunta que conforme al artículo 393.2 del Código Procesal Penal ha realizado el A quo, la misma que se quiere cuestionar desde la defensa al señalar que el acta de prendas de vestir se ha homologado con un reconocimiento de persona, lo que no es correcto en tanto que son el conjunto de medios de prueba que conducen a establecer la participación y actividad que durante el delito procesado ha tenido este imputado, siendo así es evidente que estos cuestionamientos no tienen entidad

jurídica suficiente para emitir una resolución en sentido diferente al que lo ha hecho el A quo.

- El recurso de casación no se presentó correctamente, porque según se aplica el Art. 427 del Código Procesal Penal, por el cual la Sala Penal de Apelaciones del distrito Judicial de Arequipa, declaró inadmisibile este extremo, al indicar que su recurso no contiene interés casacional. Por cuanto toma en cuenta, a su vez, la valoración del principio de celeridad procesal

II. Problemas.

2.1. Problema Principal o Eje

¿El proceso instaurado contra los procesados CARLOS PAREDES VILLARREAL, se desarrolló conforme a las garantías preceptuadas en la Constitución Política del Perú y de acuerdo al código procesal penal 2004?

2.2. Problema Colateral.

No existen problemas colaterales.

2.3. Problemas Secundarios.

1.- ¿El procesao ejercicio de acuerdo a ley, su derecho de defensa en el presente caso?

Si, se logro precisar el uso del derecho a la defensa.

2.- ¿Se cumplieron los plazos de la investigación preparatoria y juzgamiento tal como lo prevé el ordenamiento procesal penal?

Si, conforme a lo establecido por nuestra norma procesal.

3.- ¿El fiscal y el Juez, cumplieron cabalmente su función durante el proceso?

Si, en base a sus respectivas leyes, tanto del propio representante del Ministerio Público y los Jueces.

5.- ¿La sentencia de la Corte Superior cumplió con las formalidades de ley?

Si, porque reúne todos los procedimientos y presupuestos procesales.

6.- ¿Se observó el principio de la instancia plural?

Si, de acuerdo a ley, ese principio lo aplico en imputado dentro de su contexto de presunción de inocencia

III. Elementos jurídicos necesarios para el estudio del caso.

3.1. Normas Legales.

Tomando como referencia lo establecido en la revista (SITEAL, 2020), citamos los siguientes articulados en lo que refiere a la parte procedimental de todo proceso en el Perú a nivel constitucional, siendo estos:

i. Constitución Política Del Perú

Artículo 1.- Defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el estado.

Artículo 2, inciso 24, párrafo e.- Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

ii. Ley Orgánica Del Ministerio Público

De acuerdo al texto publicado por el Congreso del (Peru, 2020), se tiene

los siguientes artículos, dentro del análisis procesal:

Función

Artículo 1°.- El Ministerio Público es el órgano autónomo del estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, el interés social, vela por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. También vela por la prevención del delito y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia, acorde con la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico nacional.

Intervención del Ministerio Público en la etapa de investigación policial

Artículo 9°.- El Ministerio Público, de conformidad con lo prescrito por el inciso 5 del Art. 250 de la Constitución Política del Estado, vigila e interviene en la investigación del delito desde la etapa policial, orientándola en cuanto a las pruebas que sean necesarias actuar y la supervigila para que se cumplan las disposiciones legales pertinentes para el ejercicio oportuno de la acción penal, igual función cumple en las acciones policiales preventivas del delito.

Intervención del Ministerio Público en garantía del derecho a la defensa

Artículo 10°.- Tan luego como el Fiscal Provincial sea informado de la detención policial de una persona imputada de la comisión de un delito se pondrá en comunicación, por sí o por medio de su adjunto con el detenido, con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa de acuerdo a la Constitución y las leyes.

Titularidad de la acción penal del Ministerio Público

Artículo 11°.- El Ministerio Público es el titular de la acción penal, la ejercita de oficio, a instancia de parte o por acción popular, si se trata de delitos de comisión inmediata o de aquellos contra los cuales la ley la concede

expresamente.

Tramite de la denuncia

Artículo 12°.- El trámite de la denuncia a que se refiere el Art. 11 puede presentarse ante el Fiscal Provincial o ante el Fiscal Superior, si este lo estimase procedente instruirá al Fiscal provincial para que la formalice ante el juez Instructor competente. Si el Fiscal ante el que ha sido presentada no la estima procedente, se lo hará saber por escrito al denunciante, quien podrá recurrir en queja ante el Fiscal inmediato superior, dentro del plazo de tres días de notificada la resolución denegatoria. Consentida la resolución del Fiscal provincial, o con la decisión del superior, en su caso termina el procedimiento.

Carga de la prueba

Artículo 14°.- Sobre el Ministerio Público recae la carga de la prueba en las acciones civiles, penales y tutelares que ejercite, así como en los casos de faltas disciplinarias que denuncie. Los jueces y demás funcionarios públicos, sin perjuicio de las atribuciones que al respecto le otorga la ley, citarán oportunamente, bajo responsabilidad, al Fiscal que actúe en el proceso de que conocen a sus diligencias fundamentales y las de actuación de pruebas ofrecidas por cualquiera de las partes u ordenadas de oficio. También será notificado dicho Fiscal con las resoluciones que se expidan en el proceso, bajo pena de nulidad.

iii. Ley Orgánica Del Poder Judicial

Tomando de referencia el diario oficial (Peruano, 2022), se toma como referente los siguientes artículos:

Dirección e impulso del proceso.

Artículo 5.- Los Magistrados, cualquiera sea su rango, especialidad o denominación ejercen la dirección de los procesos de su competencia y están obligados a impulsarlos de oficio, salvo reserva procesal expresa. Con este objeto tienen autoridad sobre todos los intervinientes en los

procesos judiciales de su competencia, quienes les deben el respeto y las consideraciones inherentes a su función.

Principios procesales en la administración de justicia.

Artículo 6.- Todo proceso judicial, cualquiera sea su denominación o especialidad, debe ser sustanciado bajo los principios procesales de legalidad, inmediación, concentración, celeridad, preclusión, igualdad de las partes, oralidad y economía procesal, dentro de los límites de la normatividad que le sea aplicable.

Tutela jurisdiccional y debido proceso.

Artículo 7.- En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso. Es deber del Estado, facilitar el acceso a la administración de justicia, promoviendo y manteniendo condiciones de estructura y funcionamiento adecuados para tal propósito.

Deberes procesales de las partes.

Artículo 8.- Todos los que intervienen en un proceso judicial tienen el deber de comportarse con lealtad, probidad, veracidad y buena fe. Los Magistrados deben sancionar toda contravención a estos deberes procesales, así como la mala fe y temeridad procesal.

iv. Código Procesal Penal 2004

De acuerdo al artículo (Ministerio, 2016) Se establece los siguientes artículos:

LIBRO TERCERO

EL PROCESO COMÚN

SECCIÓN I: LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

TÍTULO I: NORMAS GENERALES

Artículo 321.- Finalidad

1. La Investigación Preparatoria persigue reunir los elementos de

convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. Tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado.

2. La Policía Nacional del Perú y sus órganos especializados en criminalística, la Dirección de Policía Contra la Corrupción, el Instituto de Medicina Legal y los demás organismos técnicos del Estado, están obligados a prestar apoyo al Fiscal. Las universidades, institutos superiores y entidades privadas, de ser el caso y sin perjuicio de la celebración de los convenios correspondientes, están facultados para proporcionar los informes y los estudios que requiere el Ministerio Público. La Contraloría General de la República, conforme a sus atribuciones y competencia, a solicitud del Titular del Ministerio Público, podrá prestar el apoyo correspondiente, en el marco de la normativa de control.

3. El Fiscal, mediante una Disposición, y con arreglo a las directivas emanadas de la Fiscalía de la Nación, podrá contar con la asesoría de expertos de entidades públicas y privadas para formar un equipo interdisciplinario de investigación científica para casos específicos, el mismo que actuará bajo su dirección.

Artículo 322.- Dirección de la investigación

1. El Fiscal dirige la Investigación Preparatoria. A tal efecto podrá realizar por sí mismo o encomendar a la Policía las diligencias de investigación que considere conducentes al esclarecimiento de los hechos, ya sea por propia iniciativa o a solicitud de parte, siempre que no requieran autorización judicial ni tengan contenido jurisdiccional. En cuanto a la actuación policial rige lo dispuesto en el artículo 65.

2. Para la práctica de los actos de investigación puede requerir la colaboración de las autoridades y funcionarios públicos, quienes lo harán en el ámbito de sus respectivas competencias y cumplirán los requerimientos o pedidos de informes que se realicen conforme a la Ley.

3. El Fiscal, además, podrá disponer las medidas razonables y necesarias para proteger y aislar indicios materiales en los lugares donde se investigue

un delito, a fin de evitar la desaparición o destrucción de los mismos.

Artículo 323.- Función del Juez de la Investigación Preparatoria

1. Corresponde, en esta etapa, al Juez de la Investigación Preparatoria realizar, a requerimiento del Fiscal o a solicitud de las demás partes, los actos procesales que expresamente autoriza este Código.

. El Juez de la Investigación Preparatoria, enunciativamente, está facultado para: a) autorizar la constitución de las partes; b) pronunciarse sobre las medidas limitativas de derechos que requieran orden judicial y -cuando corresponda- las medidas de protección; c) resolver excepciones, cuestiones previas y prejudiciales; d) realizar los actos de prueba anticipada; y, e) controlar el cumplimiento del plazo en las condiciones fijadas en este código

Artículo 324.- Reserva y secreto de la investigación

1. La investigación tiene carácter reservado. Sólo podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos. En cualquier momento pueden obtener copia simple de las actuaciones.

2. El Fiscal puede ordenar que alguna actuación o documento se mantenga en secreto por un tiempo no mayor de veinte días, prorrogables por el Juez de la Investigación Preparatoria por un plazo no mayor de veinte días, cuando su conocimiento pueda dificultar el éxito de la investigación. La Disposición del Fiscal que declara el secreto se notificará a las partes.

3. Las copias que se obtengan son para uso de la defensa. El Abogado que las reciba está obligado a mantener la reserva de Ley, bajo responsabilidad disciplinaria. Si reincidiera se notificará al patrocinado para que lo sustituya en el término de dos días de notificado. Si no lo hiciera, se nombrará uno de oficio.

Artículo 325.- Carácter de las actuaciones de la investigación

Las actuaciones de la investigación sólo sirven para emitir las resoluciones propias de la investigación y de la etapa intermedia. Para los efectos de la sentencia tienen carácter de acto de prueba las pruebas anticipadas

recibidas de conformidad con los artículos 242 y siguientes, y las actuaciones objetivas e irreproducibles cuya lectura en el juicio oral autoriza este Código.

TÍTULO II: LA DENUNCIA Y LOS ACTOS INICIALES DE LA INVESTIGACIÓN

CAPÍTULO I: LA DENUNCIA

Artículo 326.- Facultad y obligación de denunciar

1. Cualquier persona tiene la facultad de denunciar los hechos delictuosos ante la autoridad respectiva, siempre y cuando el ejercicio de la acción penal para perseguirlos sea público.

2. No obstante, lo expuesto deberán formular denuncia:

a) Quienes están obligados a hacerlo por expreso mandato de la Ley. En especial lo están los profesionales de la salud por los delitos que conozcan en el desempeño de su actividad, así como los educadores por los delitos que hubieren tenido lugar en el centro educativo.

b) Los funcionarios que, en el ejercicio de sus atribuciones, o por razón del cargo, tomen conocimiento de la realización de algún hecho punible.

Artículo 327.- No obligados a denunciar

1. Nadie está obligado a formular denuncia contra su cónyuge y parientes comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

2. Tampoco existe esta obligación cuando el conocimiento de los hechos está amparado por el secreto profesional.

Artículo 328.- Contenido y forma de la denuncia

1. Toda denuncia debe contener la identidad del denunciante, una narración detallada y veraz de los hechos, y -de ser posible- la individualización del presunto responsable.

2. La denuncia podrá formularse por cualquier medio. Si es escrita, el denunciante firmará y colocará su impresión digital. Si es verbal se sentará el acta respectiva.

3. En ambos casos, si el denunciante no puede firmar se limitará a colocar

su impresión digital, dejándose constancia en el acta del impedimento.

CAPÍTULO II: ACTOS INICIALES DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 329.- Formas de iniciar la investigación

1. El Fiscal inicia los actos de investigación cuando tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste los caracteres de delito. Promueve la investigación de oficio o a petición de los denunciantes.
2. La inicia de oficio cuando llega a su conocimiento la comisión de un delito de persecución pública.

Artículo 330.- Diligencias Preliminares

1. El Fiscal puede, bajo su dirección, requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación para determinar si debe formalizar la Investigación Preparatoria.
2. Las Diligencias Preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente.
3. El Fiscal al tener conocimiento de un delito de ejercicio público de la acción penal, podrá constituirse inmediatamente en el lugar de los hechos con el personal y medios especializados necesarios y efectuar un examen con la finalidad de establecer la realidad de los hechos y, en su caso, impedir que el delito produzca consecuencia ulterior y que se altere la escena del delito.

Artículo 331.- Actuación Policial

1. Tan pronto la Policía tenga noticia de la comisión de un delito, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Público por la vía más rápida y también por escrito, indicando los elementos esenciales del hecho y demás elementos inicialmente recogidos, así como la actividad cumplida, sin perjuicio de dar cuenta de toda la documentación que pudiera existir.
2. Aun después de comunicada la noticia del delito, la Policía continuará las

investigaciones que haya iniciado y después de la intervención del Fiscal practicará las demás investigaciones que les sean delegadas con arreglo al artículo 68.

3. Las citaciones que en el curso de las investigaciones realice la policía a las personas pueden efectuarse hasta por tres veces.

Artículo 332.- Informe policial

1. La policía en todos los casos en que intervenga elevará al fiscal un informe policial.

2. El informe policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de las diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades.

3. El informe policial adjuntará las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas, las recomendaciones sobre actos de investigación y todo aquello que considere indispensable para el esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados.

Artículo 333.- Coordinación Interinstitucional de la Policía Nacional con el Ministerio Público

Sin perjuicio de la organización policial establecida por la Ley y de lo dispuesto en el artículo 69, la Policía Nacional instituirá un órgano especializado encargado de coordinar las funciones de investigación de dicha institución con el Ministerio Público, de establecer los mecanismos de comunicación con los órganos de gobierno del Ministerio Público y con las Fiscalías, de centralizar la información sobre la criminalidad violenta y organizada, de aportar su experiencia en la elaboración de los programas y acciones para la adecuada persecución del delito, y de desarrollar programas de protección y seguridad.

TÍTULO III: LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Artículo 334.- Calificación

1. Si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o

dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado. Esta disposición se notifica al denunciante, al agraviado y al denunciado.

2. El plazo de las diligencias preliminares, conforme al artículo 3, es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante, ello, el fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación. Quien se considere afectado por una excesiva duración de las diligencias preliminares, solicitará al fiscal le dé término y dicte la disposición que corresponda. Si el fiscal no acepta la solicitud del afectado o fija un plazo irrazonable, este último podrá acudir al juez de la investigación preparatoria en el plazo de cinco días instando su pronunciamiento. El juez resolverá previa audiencia, con la participación del fiscal y del solicitante.

3. En caso de que el hecho fuese delictuoso y la acción penal no hubiere prescrito, pero faltare la identificación del autor o partícipe, ordenará la intervención de la policía para tal fin.

4. Cuando aparezca que el denunciante ha omitido una condición de procedibilidad que de él depende, dispondrá la reserva provisional de la investigación, notificando al denunciante.

5. El denunciante o el agraviado que no estuviese conforme con la disposición de archivar las actuaciones o de reservar provisionalmente la investigación, requerirá al fiscal, en el plazo de cinco días, eleve las actuaciones al fiscal superior.

6. El fiscal superior se pronunciará dentro del quinto día. Podrá ordenar se formalice la investigación, se archiven las actuaciones o se proceda según corresponda.

Artículo 336.- Formalización y continuación de la Investigación Preparatoria

1. Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que

la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria.

2. La Disposición de formalización contendrá:

- a) El nombre completo del imputado;
- b) Los hechos y la tipificación específica correspondiente. El Fiscal podrá, si fuera el caso, consignar tipificaciones alternativas al hecho objeto de investigación, indicando los motivos de esa calificación;
- c) El nombre del agraviado, si fuera posible; y,
- d) Las diligencias que de inmediato deban actuarse.

3. El Fiscal, sin perjuicio de su notificación al imputado, dirige la comunicación prevista en el artículo 3 de este Código, adjuntando copia de la Disposición de formalización, al Juez de la Investigación Preparatoria.

4. El Fiscal, si considera que las diligencias actuadas preliminarmente establecen suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión, podrá formular directamente acusación.

Artículo 337.- Diligencias de la Investigación Preparatoria

1. El Fiscal realizará las diligencias de investigación que considere pertinentes y útiles, dentro de los límites de la Ley.

2. Las diligencias preliminares forman parte de la investigación preparatoria. No podrán repetirse una vez formalizada la investigación. Procede su ampliación si dicha diligencia resultare indispensable, siempre que se advierta un grave defecto en su actuación o que ineludiblemente deba completarse como consecuencia de la incorporación de nuevos elementos de convicción.

3. El Fiscal puede:

- a) Disponer la concurrencia del imputado, del agraviado y de las demás personas que se encuentren en posibilidad de informar sobre circunstancias útiles para los fines de la investigación. Estas personas y los peritos están obligados a comparecer ante la Fiscalía, y a manifestarse sobre los hechos objeto de investigación o emitir dictamen. Su inasistencia injustificada determinará su conducción compulsiva;

b) Exigir informaciones de cualquier particular o funcionario público, emplazándoles conforme a las circunstancias del caso.

4. Durante la investigación, tanto el imputado como los demás intervinientes podrán solicitar al Fiscal todas aquellas diligencias que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Fiscal ordenará que se lleven a efecto aquellas que estimare conducentes.

5. Si el Fiscal rechazare la solicitud, se instará al Juez de la Investigación Preparatoria a fin de obtener un pronunciamiento judicial acerca de la procedencia de la diligencia. El Juez resolverá inmediatamente con el mérito de los actuados que le proporcione la parte y, en su caso, el Fiscal.

Artículo 338.- Condiciones de las actuaciones de investigación

1. El Fiscal podrá permitir la asistencia de los sujetos procesales en las diligencias que deba realizar, salvo las excepciones previstas por la Ley. Esta participación está condicionada a su utilidad para el esclarecimiento de los hechos, a que no ocasione perjuicio al éxito de la investigación o a que no impida una pronta y regular actuación.

2. El Fiscal velará porque la concurrencia de las personas autorizadas no interfiera en el normal desarrollo del acto e impartirá instrucciones obligatorias a los asistentes para conducir adecuadamente la diligencia. Está facultado a excluirlos en cualquier momento si vulneran el orden y la disciplina.

3. El Fiscal, en el ejercicio de sus funciones de investigación, podrá solicitar la intervención de la Policía y, si es necesario, el uso de la fuerza pública, ordenando todo aquello que sea necesario para el seguro y ordenado cumplimiento de las actuaciones que desarrolla.

4. Cuando el Fiscal, salvo las excepciones previstas en la Ley, deba requerir la intervención judicial para la práctica de determinadas diligencias, la actuación de prueba anticipada o la imposición de medidas coercitivas, estará obligado a formalizar la investigación, a menos que lo hubiere realizado previamente.

Artículo 339.- Efectos de la formalización de la investigación

1. La formalización de la investigación suspenderá el curso de la

prescripción de la acción penal.

2. Asimismo, el Fiscal perderá la facultad de archivar la investigación sin intervención judicial.

TÍTULO IV: LOS ACTOS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN

Artículo 340.- Circulación y entrega vigilada de bienes delictivos

1. El Fiscal podrá autorizar la circulación o entrega vigilada de bienes delictivos. Esta medida deberá acordarse mediante una Disposición, en la que determines explícitamente, en cuanto sea posible, el objeto de autorización o entrega vigilada, así como las características del bien delictivo de que se trate. Para adoptarla se tendrá en cuenta su necesidad a los fines de investigación en relación con la importancia del delito y con las posibilidades de vigilancia. El Fiscal que dicte la autorización remitirá copia de la misma a la Fiscalía de la Nación, que abrirá un registro reservado de dichas autorizaciones.

2. Se entenderá por circulación o entrega vigilada la técnica consistente en permitir que remesas ilícitas o sospechosas de bienes delictivos circulen por territorio nacional o salgan o entren en él sin interferencia de la autoridad o sus agentes y bajo su vigilancia, con el fin de descubrir o identificar a las personas involucradas en la comisión de algún delito, así como también prestar auxilio a autoridades extranjeras en esos mismos fines. El recurso a la entrega vigilada se hará caso por caso y, en el plano internacional, se adecuará a lo dispuesto en los Tratados Internacionales.

3. La interceptación y apertura de envíos postales sospechosos de contener bienes delictivos y, en su caso, la posterior sustitución de los bienes delictivos que hubiese en su interior se llevarán a cabo respetando lo dispuesto en el artículo 226 y siguientes. La diligencia y apertura preliminar del envío postal se mantendrá en secreto hasta que hayan culminado las Diligencias Preliminares; y, en su caso, se prolongará, previa autorización del Juez de la Investigación Preparatoria, hasta por quince días luego de formalizada la Investigación Preparatoria.

4. Los bienes delictivos objeto de esta técnica especial son: a) las drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, así como otras sustancias prohibidas; b) las materias primas o insumos destinados a la

elaboración de aquellas; c) los bienes, dinero, títulos valores, efectos y ganancias a que se refiere el Decreto Legislativo 1106; d) los bienes relativos a los delitos aduaneros; e) los bienes, materiales, objetos y especies a los que se refieren los artículos 228, 230, 308, 309, 252 a 255, 257, 279 y 279-A del Código Penal.

Artículo 341.- Agente Encubierto y Agente Especial

1. El Fiscal, cuando se trate de diligencias preliminares que afecten actividades propias de la criminalidad organizada, de la trata de personas, de los delitos de contra la administración pública previstos en los artículos 382 al 401 del Código Penal, y en tanto existan indicios de su comisión, podrá autorizar a miembros especializados de la Policía Nacional del Perú, mediante una disposición y teniendo en cuenta su necesidad a los fines de la investigación, a actuar bajo identidad supuesta y a adquirir y transportar los objetos, efectos e instrumentos del delito y diferir la incautación de los mismos. La identidad supuesta será otorgada por el Fiscal por el plazo de seis (6) meses, prorrogables por períodos de igual duración mientras perduren las condiciones para su empleo, quedando legítimamente habilitados para actuar en todo lo relacionado con la investigación concreta y a participar en el tráfico jurídico y social bajo tal identidad. En tanto sea indispensable para la realización de la investigación, se pueden crear, cambiar y utilizar los correspondientes documentos de identidad. El Fiscal, cuando las circunstancias así lo requieran, podrá disponer la utilización de un agente especial, entendiéndose como tal al ciudadano que, por el rol o situación en que está inmerso dentro de una organización criminal, opera para proporcionar las evidencias incriminatorias del ilícito penal.

2. La Disposición que apruebe la designación de agentes encubiertos, deberá consignar el nombre verdadero y la identidad supuesta con la que actuarán en el caso concreto. Esta decisión será reservada y deberá conservarse fuera de las actuaciones con la debida seguridad. Una copia de la misma se remite a la Fiscalía de la Nación, que, bajo las mismas condiciones de seguridad, abrirá un registro reservado de aquellas.

3. La información que vaya obteniendo el agente encubierto deberá ser puesta a la mayor brevedad posible en conocimiento del Fiscal y de sus

superiores. Dicha información deberá aportarse al proceso en su integridad y se valorará como corresponde por el órgano jurisdiccional competente. De igual manera, esta información sólo puede ser utilizada en otros procesos, en la medida en que se desprendan de su utilización conocimientos necesarios para el esclarecimiento de un delito.

4. La identidad del agente encubierto se puede ocultar al culminar la investigación en la que intervino. Asimismo, es posible la ocultación de la identidad en un proceso, siempre que se acuerde mediante resolución judicial motivada y que exista un motivo razonable que haga temer que la revelación pondrá en peligro la vida, la integridad o la libertad del agente encubierto o agente especial, o que justifique la posibilidad de continuar utilizando la participación de éstos últimos.

5. Cuando en estos casos las actuaciones de investigación puedan afectar los derechos fundamentales, se deberá solicitar al Juez de la Investigación Preparatoria las autorizaciones que, al respecto, establezca la Constitución y la Ley, así como cumplir las demás previsiones legales aplicables. El procedimiento será especialmente reservado.

6. El agente encubierto estará exento de responsabilidad penal por aquellas actuaciones que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación, siempre que guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma y no constituyan una manifiesta provocación al delito.

7. En los delitos contra la administración pública previstos en los artículos 382 al 401 del Código Penal, el Fiscal podrá disponer que funcionarios, servidores y particulares sean nombrados como agentes especiales. Si por la naturaleza del hecho, éstos participan de un operativo de revelación del delito, el Fiscal deberá disponer las medidas de protección pertinentes. El agente especial deberá cuidar de no provocar el delito. Ejecutada la técnica especial de investigación, se requerirá al Juez Penal competente la confirmatoria de lo actuado

Artículo 341-A.- Operaciones encubiertas

1. Cuando en las Diligencias Preliminares se trate de identificar personas naturales y jurídicas, así como bienes y actividades propias de la criminalidad organizada, de la trata de personas y de los delitos contra la

administración pública previstos en los artículos 382 al 401 del Código Penal, en tanto existan indicios de su comisión, el Ministerio Público podrá autorizar a la Policía Nacional del Perú a fin de que realice operaciones encubiertas sin el conocimiento de los investigados, tales como la protección legal de personas jurídicas, de bienes en general, incluyendo títulos, derechos y otros de naturaleza intangible, entre otros procedimientos. El Fiscal podrá crear, estrictamente para los fines de la investigación, personas jurídicas ficticias o modificar otras ya existentes, así como autoriza la participación de personas naturales encubiertas, quienes podrán participar de procesos de selección, contratación, adquisición o cualquier operación realizada con o para el Estado.

2. La autorización correspondiente será inscrita en un registro especial bajo los parámetros legales señalados para el agente encubierto. Por razones de seguridad, las actuaciones correspondientes no formarán parte del expediente del proceso respectivo, sino que formarán un cuaderno secreto al que sólo tendrán acceso los jueces y fiscales competentes.

3. Ejecutado lo dispuesto en el numeral 1, se requerirá al Juez Penal competente la confirmatoria de lo actuado. Dicha resolución es apelable.

4. Ejecutado lo dispuesto en el numeral 1, se requerirá al Juez Penal competente la confirmatoria de lo actuado. Dicha resolución es apelable.

TÍTULO V: CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Artículo 342.- Plazo

1. El plazo de la Investigación Preparatoria es de ciento veinte días naturales. Sólo por causas justificadas, dictando la Disposición correspondiente, el Fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta por un máximo de sesenta días naturales.

2. Tratándose de investigaciones complejas, el plazo de la Investigación Preparatoria es de ocho meses. Para el caso de investigación de delitos perpetrados por imputados integrantes de organizaciones criminales, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, el plazo de la investigación preparatoria es de treinta y seis meses. La prórroga por igual plazo debe concederla el Juez de la Investigación Preparatoria.

3. Corresponde al Fiscal emitir la disposición que declara complejo el

proceso cuando:

- a) requiera de la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación;
- b) comprenda la investigación de numerosos delitos;
- c) involucra una cantidad importante de imputados o agraviados;
- d) demanda la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos;
- e) necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país;
- f) involucra llevar a cabo diligencias en varios distritos judiciales;
- g) revisa la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado; o
- h) comprenda la investigación de delitos perpetrados por integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma.

Artículo 343.- Control del Plazo

1. El Fiscal dará por concluida la Investigación Preparatoria cuando considere que ha cumplido su objeto, aun cuando no hubiere vencido el plazo.

2. Si vencidos los plazos previstos en el artículo anterior el Fiscal no dé por concluida la Investigación Preparatoria, las partes pueden solicitar su conclusión al Juez de la Investigación Preparatoria. Para estos efectos el Juez citará al Fiscal y a las demás partes a una audiencia de control del plazo, quien luego de revisar las actuaciones y escuchar a las partes, dictará la resolución que corresponda.

3. Si el Juez ordena la conclusión de la Investigación Preparatoria, el Fiscal en el plazo de diez días debe pronunciarse solicitando el sobreseimiento o formulando acusación, según corresponda. Su incumplimiento acarrea responsabilidad disciplinaria en el Fiscal.

SECCIÓN II: LA ETAPA INTERMEDIA

TÍTULO I: EL SOBRESEIMIENTO

Artículo 344.- Decisión del Ministerio Público

1. Dispuesta la conclusión de la Investigación Preparatoria, de conformidad con el numeral 1) del artículo 343, el Fiscal decidirá en el plazo de quince

días si formula acusación, siempre que exista base suficiente para ello, o si requiere el sobreseimiento de la causa. En casos complejos y de criminalidad organizada, el Fiscal decide en el plazo de treinta días, bajo responsabilidad.

2. El sobreseimiento procede cuando:

- a) El hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuírsele al imputado;
- b) El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad;
- c) La acción penal se ha extinguido; y,
- d) No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.

Artículo 345.- Control del requerimiento de sobreseimiento y Audiencia de control del sobreseimiento

1. El Fiscal enviará al Juez de la Investigación Preparatoria el requerimiento de sobreseimiento, acompañando el expediente fiscal. El Juez correrá traslado del pedido de la solicitud a los demás sujetos procesales por el plazo de diez (10) días.

2. Los sujetos procesales podrán formular oposición a la solicitud de archivo dentro del plazo establecido. La oposición, bajo sanción de inadmisibilidad, será fundamentada y podrá solicitar la realización de actos de investigación adicionales, indicando su objeto y los medios de investigación que considere procedentes.

3. Vencido el plazo del traslado, el Juez citará al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales para una audiencia preliminar para debatir los fundamentos del requerimiento de sobreseimiento. La audiencia es de carácter inaplazable, rige lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 85, se instalará con los asistentes, a quienes escuchará por su orden para debatir los fundamentos del requerimiento fiscal. La resolución se emitirá en el plazo de tres (3) días.

4. Entre el requerimiento de sobreseimiento y la audiencia que resuelve lo pertinente no puede transcurrir más de treinta (30) días. En casos

complejos y de criminalidad organizada no podrá exceder de sesenta (60) días, bajo responsabilidad.

Artículo 346.- Pronunciamiento del Juez de la Investigación Preparatoria

1. El Juez se pronunciará en el plazo de quince (15) días. Para casos complejos y de criminalidad organizada el pronunciamiento no podrá exceder de los treinta (30) días. Si considera fundado el requerimiento fiscal, dictará auto de sobreseimiento. Si no lo considera procedente, expedirá un auto elevando las actuaciones al Fiscal Superior para que ratifique o rectifique la solicitud del Fiscal Provincial. La resolución judicial debe expresar las razones en que funda su desacuerdo.

2. El Fiscal Superior se pronunciará en el plazo de diez (10) días. Con su decisión culmina el trámite.

3. Si el Fiscal Superior ratifica el requerimiento de sobreseimiento, el Juez de la Investigación Preparatoria inmediatamente y sin trámite alguno dictará auto de sobreseimiento.

4. Si el Fiscal Superior no está de acuerdo con el requerimiento del Fiscal Provincial, ordenará a otro Fiscal que formule acusación.

5. El Juez de la Investigación Preparatoria, en el supuesto del numeral 2 del artículo anterior, si lo considera admisible y fundado, dispondrá la realización de una Investigación Suplementaria indicando el plazo y las diligencias que el Fiscal debe realizar. Cumplido el trámite, no procederá oposición ni disponer la concesión de un nuevo plazo de investigación.

Artículo 347.- Auto de sobreseimiento

1. El auto que dispone el sobreseimiento de la causa deberá expresar:

- a) Los datos personales del imputado;
- b) La exposición del hecho objeto de la Investigación Preparatoria;
- c) Los fundamentos de hecho y de derecho; y,
- d) La parte resolutive, con la indicación expresa de los efectos del sobreseimiento que correspondan.

2. El sobreseimiento tiene carácter definitivo. Importa el archivo definitivo de la causa con relación al imputado en cuyo favor se dicte y tiene la

autoridad de cosa juzgada. En dicha resolución se levantarán las medidas coercitivas, personales y reales, que se hubieren expedido contra la persona o bienes del imputado.

3. Contra el auto de sobreseimiento procede recurso de apelación. La impugnación no impide la inmediata libertad del imputado a quien favorece.

Artículo 348.- Sobreseimiento total y parcial

1. El sobreseimiento será total cuando comprende todos los delitos y a todos los imputados; y parcial cuando sólo se circunscribe a algún delito o algún imputado, de los varios que son materia de la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria.

2. Si el sobreseimiento fuere parcial, continuará la causa respecto de los demás delitos o imputados que no los comprende.

3. El Juez, frente a un requerimiento Fiscal mixto, acusatorio y no acusatorio, primero se pronunciará acerca del requerimiento de sobreseimiento. Culminado el trámite según lo dispuesto en los artículos anteriores, abrirá las actuaciones relativas a la acusación fiscal.

TÍTULO II: LA ACUSACIÓN

Artículo 349.- Contenido

1. La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá:

a) Los datos que sirvan para identificar al imputado, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 88;

b) La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos;

c) Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio;

d) La participación que se atribuya al imputado;

e) La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurran;

f) El artículo de la Ley penal que tipifique el hecho, la cuantía de la pena que se solicite y las consecuencias accesorias;

g) El monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garantizan su pago, y la persona a quien corresponda percibirlo; y,

h) Los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia. En este caso presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre y domicilio, y de los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones. Asimismo, hará una reseña de los demás medios de prueba que ofrezca.

2. La acusación sólo puede referirse a hechos y personas incluidos en la Disposición de formalización de la Investigación Preparatoria, aunque se efectúe una distinta calificación jurídica.

3. En la acusación, el Ministerio Público podrá señalar, alternativa o subsidiariamente, las circunstancias de hecho que permitan calificar la conducta del imputado en un tipo penal distinto, para el caso de que no resultaren demostrados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal, a fin de posibilitar la defensa del imputado.

4. El Fiscal indicará en la acusación las medidas de coerción subsistentes dictadas durante la Investigación Preparatoria; y, en su caso, podrá solicitar su variación o que se dicten otras según corresponda.

Artículo 350.- Notificación de la acusación y objeción de los demás sujetos procesales

1. La acusación será notificada a los demás sujetos procesales. En el plazo de diez días éstas podrán:

a) Observar la acusación del Fiscal por defectos formales, requiriendo su corrección;

b) Deducir excepciones y otros medios de defensa, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos;

c) Solicitar la imposición o revocación de una medida de coerción o la actuación de prueba anticipada conforme a los artículos 242 y 243, en lo pertinente;

d) Pedir el sobreseimiento;

e) Instar la aplicación, si fuere el caso, de un criterio de oportunidad;

f) Ofrecer pruebas para el juicio, adjuntando la lista de testigos y peritos que

deben ser convocados al debate, con indicación de nombre, profesión y domicilio, precisando los hechos acerca de los cuales serán examinados en el curso del debate. Presentar los documentos que no fueron incorporados antes, o señalar el lugar donde se hallan los que deban ser requeridos;

g) Objetar la reparación civil o reclamar su incremento o extensión, para lo cual se ofrecerán los medios de prueba pertinentes para su actuación en el juicio oral; o,

h) Plantear cualquier otra cuestión que tienda a preparar mejor el juicio.

2. Los demás sujetos procesales podrán proponer los hechos que aceptan y que el Juez dará por acreditados, obviando su actuación probatoria en el Juicio. Asimismo, podrán proponer acuerdos acerca de los medios de prueba que serán necesarios para que determinados hechos se estimen probados. El Juez, sin embargo, exponiendo los motivos que lo justifiquen, podrá desvincularse de esos acuerdos; en caso contrario, si no fundamenta especialmente las razones de su rechazo, carecerá de efecto la decisión que los desestime.

Artículo 351.- Audiencia Preliminar

1. Presentados los escritos y requerimientos de los sujetos procesales o vencido el plazo fijado en el artículo anterior, el Juez de la Investigación Preparatoria señalará día y hora para la realización de una audiencia preliminar, la que deberá fijarse dentro de un plazo no menor de cinco (5) días ni mayor de veinte (20) días. Para la instalación de la audiencia es obligatoria la presencia del Fiscal y el abogado defensor del acusado. No podrán actuarse diligencias de investigación o de prueba específicas, salvo el trámite de prueba anticipada y la presentación de prueba documental, para decidir cualquiera de las solicitudes señaladas en el artículo anterior.

2. La audiencia es de carácter inaplazable, rige lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 85, será dirigida por el Juez de la Investigación Preparatoria y durante su realización, salvo lo dispuesto en este numeral, no se admitirá la presentación de escritos.

3. Instalada la audiencia, el Juez otorgará la palabra por un tiempo breve y por su orden al Fiscal, a la defensa del actor civil, así como del acusado y

del tercero civilmente responsable, los que debatirán sobre la procedencia o admisibilidad de cada una de las cuestiones planteadas y la pertinencia de la prueba ofrecida. El Fiscal podrá en la misma audiencia, presentando el escrito respectivo, modificar, aclarar o integrar la acusación en lo que no sea sustancial; el Juez, en ese mismo acto correrá traslado a los demás sujetos procesales concurrentes para su absolución inmediata.

4. Si la audiencia es suspendida, la siguiente sesión deberá realizarse en un plazo no mayor a ocho (8) días hábiles. Entre el requerimiento acusatorio y la emisión del auto que lo resuelve no puede transcurrir más de cuarenta (40) días. En casos complejos y de criminalidad organizada no podrá exceder de noventa (90) días, bajo responsabilidad”.

Artículo 352.- Decisiones adoptadas en la audiencia preliminar

1. Finalizada la audiencia el Juez resolverá inmediatamente todas las cuestiones planteadas, salvo que por lo avanzado de la hora o lo complejo de los asuntos por resolver, difiera la solución hasta por cuarenta y ocho horas improrrogables. En este último caso, la decisión simplemente se notificará a las partes.

2. Si los defectos de la acusación requieren un nuevo análisis del Ministerio Público, el Juez dispondrá la devolución de la acusación y suspenderá la audiencia por cinco días para que corrija el defecto, luego de lo cual se reanudará. En los demás casos, el Fiscal, en la misma audiencia, podrá hacer las modificaciones, aclaraciones o subsanaciones que corresponda, con intervención de los concurrentes. Si no hay observaciones, se tendrá por modificado, aclarado o saneado el dictamen acusatorio en los términos precisados por el Fiscal, en caso contrario resolverá el Juez mediante resolución inapelable.

3. De estimarse cualquier excepción o medio de defensa, el Juez expedirá en la misma audiencia la resolución que corresponda. Contra la resolución que se dicte, procede recurso de apelación. La impugnación no impide la continuación del procedimiento.

4. El sobreseimiento podrá dictarse de oficio o a pedido del acusado o su defensa cuando concurren los requisitos establecidos en el numeral 2) del artículo 344, siempre que resulten evidentes y no exista razonablemente la

posibilidad de incorporar en el juicio oral nuevos elementos de prueba. El auto de sobreseimiento observará lo dispuesto en el artículo 347. La resolución desestimatoria no es impugnabile.

5. La admisión de los medios de prueba ofrecidos requiere:

a) Que la petición contenga la especificación del probable aporte a obtener para el mejor conocimiento del caso; y

b) Que el acto probatorio propuesto sea pertinente, conducente y útil. En este caso se dispondrá todo lo necesario para que el medio de prueba se actúe oportunamente en el Juicio. El pedido de actuación de una testimonial o la práctica de un peritaje especificará el punto que será materia de interrogatorio o el problema que requiere explicación especializada, así como el domicilio de los mismos. La resolución que se dicte no es recurrible.

6. La resolución sobre las convenciones probatorias, conforme a lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 350, no es recurrible. En el auto de enjuiciamiento se indicarán los hechos específicos que se dieren por acreditados o los medios de prueba necesarios para considerarlos probados.

7. La decisión sobre la actuación de prueba anticipada no es recurrible. Si se dispone su actuación, ésta se realizará en acto aparte conforme a lo dispuesto en el artículo 245, sin perjuicio de dictarse el auto de enjuiciamiento. Podrá dirigirla un Juez si se trata de Juzgado Penal Colegiado.

TÍTULO III: EL AUTO DE ENJUICIAMIENTO

Artículo 353.- Contenido del auto de enjuiciamiento

1. Resueltas las cuestiones planteadas, el Juez dictará el auto de enjuiciamiento. Dicha resolución no es recurrible.

2. El auto de enjuiciamiento deberá indicar, bajo sanción de nulidad:

a) El nombre de los imputados y de los agraviados, siempre que en este último supuesto hayan podido ser identificados;

b) El delito o delitos materia de la acusación fiscal con indicación del texto legal y, si se hubiere planteado, las tipificaciones alternativas o subsidiarias;

c) Los medios de prueba admitidos y, de ser el caso, el ámbito de las convenciones probatorias de conformidad con el numeral 6) del artículo

anterior;

d) La indicación de las partes constituidas en la causa.

e) La orden de remisión de los actuados al Juez encargado del juicio oral.

3. El Juez, si resulta necesario, de oficio o según el pedido de parte formulado conforme a lo dispuesto en el numeral 1 c) del artículo 350, se pronunciará sobre la procedencia o la subsistencia de las medidas de coerción o su sustitución, disponiendo en su caso la libertad del imputado.

Artículo 354.- Notificación del auto de enjuiciamiento

1. El auto de enjuiciamiento se notificará al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales, se tendrá como válido el último domicilio señalado por las partes en la audiencia preliminar, empleándose para ello el medio más célere.

2. Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de la notificación, el Juez de la Investigación Preparatoria hará llegar al Juez Penal que corresponda dicha resolución y los actuados correspondientes, así como los documentos y los objetos incautados, y se pondrá a su orden a los presos preventivos.

TÍTULO IV: EL AUTO DE CITACIÓN A JUICIO

Artículo 355.- Auto de citación a juicio

1. Recibidas las actuaciones por el Juzgado Penal competente, éste dictará el auto de citación a juicio con indicación de la sede del juzgamiento y de la fecha de la realización del juicio oral, salvo que todos los acusados fueran ausentes. La fecha será la más próxima posible, con un intervalo no menor de diez (10) días.

2. El Juzgado Penal ordenará el emplazamiento de todos los que deben concurrir al juicio. En la resolución se identificará a quién se tendrá como defensor del acusado y se dispondrá todo lo necesario para el inicio regular del juicio.

3. Los testigos y peritos serán citados directamente para la sesión que les corresponda intervenir.

4. El emplazamiento al acusado se hará bajo apercibimiento de declararlo reo contumaz en caso de incomparecencia injustificada.

5. Será obligación del Ministerio Público y de los demás sujetos procesales

coadyuvar en la localización y comparecencia de los testigos o peritos que hayan propuesto.

6. La audiencia de instalación de juicio es inaplazable, rige el numeral 1 del artículo 85.

SECCIÓN III: EL JUZGAMIENTO

TÍTULO I: PRECEPTOS GENERALES

Artículo 356.- Principios del Juicio

1. El juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria. Asimismo, en su desarrollo se observan los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor.

2. La audiencia se desarrolla en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión. Las sesiones sucesivas, sin perjuicio de las causas de suspensión y de lo dispuesto en el artículo 360, tendrán lugar al día siguiente o subsiguiente de funcionamiento ordinario del Juzgado.

Artículo 357. – Publicidad del Juicio y restricciones

1. El juicio oral será público. No obstante, ello, el Juzgado mediante auto especialmente motivado podrá resolver, aún de oficio, que el acto oral se realice total o parcialmente en privado, en los siguientes casos:

- a) Cuando se afecte directamente el pudor, la vida privada o la integridad física de alguno de los participantes en el juicio;
- b) Cuando se afecte gravemente el orden público o la seguridad nacional;
- c) Cuando se afecte los intereses de la justicia o, enunciativamente, peligre un secreto particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible o cause perjuicio injustificado, así como cuando sucedan manifestaciones por parte del público que turben el regular desarrollo de la audiencia;

- d) Cuando esté previsto en una norma específica;
2. El Juzgado también podrá disponer, individual o concurrentemente, con sujeción al principio de proporcionalidad, las siguientes medidas:
- a) Prohibir el acceso u ordenar la salida de determinadas personas de la Sala de Audiencias cuando afecten el orden y el decoro del juicio;
 - b) Reducir, en ejercicio de su facultad disciplinaria, el acceso de público a un número determinado de personas, o, por las razones fijadas en el numeral anterior, ordenar su salida para la práctica de pruebas específicas;
 - c) Prohibir el acceso de cámaras fotográficas o de filmación, grabadoras, o cualquier medio de reproducción mecánica o electrónica de imágenes, sonidos, voces o similares, siempre que considere que su utilización puede perjudicar los intereses de la justicia y, en especial, el derecho de las partes.
3. Desaparecida la causa que motivó la privacidad del juicio se permitirá el reingreso del público a la Sala de Audiencias. El Juzgado, con criterio discrecional, podrá imponer a los participantes en el juicio el deber de guardar secreto sobre los hechos que presenciaren o conocieren.
4. Los juicios sobre funcionarios públicos, delitos de prensa y los que se refieran a derechos fundamentales garantizados por la Constitución son siempre públicos.
5. La sentencia será siempre pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario.

Artículo 358.- Condiciones para la publicidad del juicio

1. Se cumple con la garantía de publicidad con la creación de las condiciones apropiadas para que el público y la prensa puedan ingresar a presenciar la audiencia.
2. Está prohibido el ingreso de aquel que porte arma de fuego u otro medio idóneo para agredir o perturbar el orden. Tampoco pueden ingresar los menores de doce años, o quien se encuentra ebrio, drogado o sufre grave anomalía psíquica.

Artículo 359.- Concurrencia del Juez y de las partes

1. El juicio se realizará con la presencia ininterrumpida de los Jueces, el Fiscal y de las demás partes, salvo lo dispuesto en los numerales

siguientes.

2. Cuando el Juzgado es colegiado y deje de concurrir alguno de sus miembros siendo de prever que su ausencia será prolongada o que le ha surgido un impedimento, será reemplazado por una sola vez por el Juez llamado por Ley, sin suspenderse el juicio, a condición de que el reemplazado continúe interviniendo con los otros dos miembros. La licencia, jubilación o goce de vacaciones de los Jueces no les impide participar en la deliberación y votación de la sentencia.

3. El acusado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del Juez. En caso de serle otorgado el permiso, será representado por su abogado defensor.

4. Si el acusado que ha prestado su declaración en el juicio o cuando le correspondiere se acoge al derecho al silencio, deja de asistir a la audiencia, ésta continuará sin su presencia y será representado por su abogado defensor. Si su presencia resultare necesaria para practicar algún acto procesal, será conducido compulsivamente. También se le hará comparecer cuando se produjere la ampliación de la acusación. La incomparecencia del citado acusado no perjudicará a los demás acusados presentes.

5. Cuando el abogado defensor del acusado injustificadamente se ausente de la audiencia, rige lo dispuesto en el numeral 1 y 3 del artículo 85, excluyéndosele de la defensa.

6. Cuando el Fiscal, injustificadamente, se ausente de la audiencia o no concurra a dos sesiones consecutivas o a tres sesiones no consecutivas, se le excluirá del juicio y se requerirá al Fiscal jerárquicamente superior en grado designe a su reemplazo.

7. Cuando el actor civil o el tercero civil no concurra a la audiencia o a las sucesivas sesiones del juicio, éste proseguirá sin su concurrencia, sin perjuicio que puedan ser emplazados a comparecer para declarar. Si el actor civil no concurre a la instalación de juicio o a dos sesiones, se tendrá por abandonada su constitución en parte”.

Artículo 360 Continuidad, suspensión e interrupción del juicio.-

1. Instalada la audiencia, ésta seguirá en sesiones continuas e

ininterrumpidas hasta su conclusión. Si no fuere posible realizar el debate en un solo día, éste continuará durante los días consecutivos que fueran necesarios hasta su conclusión.

2. La audiencia sólo podrá suspenderse:

- a) Por razones de enfermedad del Juez, del Fiscal o del imputado o su defensor;
- b) Por razones de fuerza mayor o caso fortuito; y,
- c) Cuando este Código lo disponga.

3. La suspensión del juicio oral no podrá exceder de ocho días hábiles. Superado el impedimento, la audiencia continuará, previa citación por el medio más rápido, al día siguiente, siempre que éste no dure más del plazo fijado inicialmente. Cuando la suspensión dure más de ese plazo, se producirá la interrupción del debate y se dejará sin efecto el juicio, sin perjuicio de señalarse nueva fecha para su realización.

4. Si en la misma localidad se halla enfermo un testigo o un perito cuyo examen se considera de trascendental importancia, el Juzgado puede suspender la audiencia para constituirse en su domicilio o centro de salud, y examinarlo. A esta declaración concurrirán el Juzgado y las partes. Las declaraciones, en esos casos, se tomarán literalmente, sin perjuicio de filmarse o grabarse. De ser posible, el Juzgado utilizará el método de videoconferencia. Entre sesiones, o durante el plazo de suspensión, no podrán realizarse otros juicios, siempre que las características de la nueva causa lo permitan.

Artículo 361.- Oralidad y registro

1. La audiencia se realiza oralmente, pero se documenta en acta. El acta contendrá una síntesis de lo actuado en ella y será firmada por el Juez o Juez presidente y el secretario. Los Jueces, el Fiscal, y la defensa de las partes pueden hacer constar las observaciones al acta que estimen convenientes. Asimismo, la audiencia podrá registrarse mediante un medio técnico, según el Reglamento que al efecto dicte el órgano de gobierno del Poder Judicial.

2. El acta y, en su caso, las grabaciones demostrarán el modo como se desarrolló el juicio, la observancia de las formalidades previstas para él, las

personas que han intervenido y los actos que se llevaron a cabo. Rige a este efecto el artículo 121 del presente Código.

3. Toda petición o cuestión propuesta en audiencia será argumentada oralmente, al igual que la recepción de las pruebas y, en general, toda intervención de quienes participan en ella. Está prohibido dar lectura a escritos presentados con tal fin, salvo quienes no puedan hablar o no lo supieren hacer en el idioma castellano, en cuyo caso intervendrán por escrito, salvo que lo hagan por medio de intérprete.

4. Las resoluciones serán dictadas y fundamentadas verbalmente. Se entenderán notificadas desde el momento de su pronunciamiento, debiendo constar su registro en el acta.

Artículo 362.- Incidentes

1. Los incidentes promovidos en el transcurso de la audiencia serán tratados en un solo acto y se resolverán inmediatamente. En su discusión se concederá la palabra a las partes, por el tiempo que fije el Juez Penal, a fin de que se pronuncien sobre su mérito.

2. Las resoluciones que recaen sobre estos incidentes son recurribles sólo en los casos expresamente previstos en este Código.

Artículo 363.- Dirección del juicio

1. El Juez Penal o el Juez Presidente del Juzgado Colegiado dirigirán el juicio y ordenará los actos necesarios para su desarrollo. Le corresponde garantizar el ejercicio pleno de la acusación y de la defensa de las partes. Está facultado para impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos impertinentes o inadmisibles, sin coartar el razonable ejercicio de la acusación y de la defensa. También lo está para limitar el uso de la palabra a las partes y a sus abogados, fijando límites igualitarios para todos ellos, de acuerdo a la naturaleza y complejidad del caso, o para interrumpir a quien hace uso manifiestamente abusivo de su facultad.

2. En los casos de Juzgados Colegiados, la dirección del juicio se turnará entre sus demás integrantes.

Artículo 364.- Poder disciplinario y discrecional

1. El poder disciplinario permite al Juez mantener el orden y el respeto en la Sala de Audiencias, así como disponer la expulsión de aquél que perturbe el desarrollo del juicio, y mandar detener hasta por veinticuatro horas a quien amenace o agreda a los Jueces o a cualquiera de las partes, sus abogados y los demás intervinientes en la causa, o impida la continuidad del juzgamiento, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar. En el caso que un acusado testigo o perito se retire o aleje de la audiencia sin permiso del Juez o del Juez presidente, se dispondrá que sea traído a la misma por la fuerza pública.

2. El defensor de las partes podrá ser expulsado de la Sala de Audiencias, previo apercibimiento. En este caso será reemplazado por el que designe la parte dentro de veinticuatro horas o, en su defecto, por el de oficio.

3. Cuando la expulsión recaiga sobre el acusado se dictará la decisión apropiada que garantice su derecho de defensa, en atención a las circunstancias del caso. Tan pronto como se autorice la presencia del acusado, se le instruirá sobre el contenido esencial de aquello sobre lo que se haya actuado en su ausencia y se le dará la oportunidad de pronunciarse sobre esas actuaciones.

4. Cuando se conceda al acusado el derecho de exponer lo que estime conveniente a su defensa, limitará su exposición al tiempo que se le ha fijado. Si no cumple con las limitaciones precedentes se le podrá llamar a la atención y requerirlo. En caso de incumplimiento podrá darse por terminada su exposición y, en caso grave, disponer se le desaloje de la Sala de Audiencias. En este último supuesto o cuando el acusado se muestre renuente a estar presente en la audiencia, la sentencia podrá leerse no estando presente el acusado, pero con la concurrencia obligatoria de su abogado defensor o el nombrado de oficio, sin perjuicio de notificársele posteriormente.

5. El poder discrecional permite al Juez resolver cuestiones no regladas que surjan en el juicio, cuya resolución es necesaria para su efectiva y debida continuación.

Artículo 365.- Delito en el juicio

Si durante el juicio se cometiera un delito perseguible de oficio, el Juez Penal ordenará levantar un acta con las indicaciones que correspondan y ordenará la detención del presunto culpable, a quien inmediatamente lo pondrá a disposición del Fiscal que corresponda, remitiéndosele copia de los antecedentes necesarios, a fin de que proceda conforme a Ley.

Artículo 366.- Auxiliar Jurisdiccional

1. El Auxiliar Jurisdiccional del Juzgado adoptará las acciones pertinentes para que se efectúen las notificaciones ordenadas y se encuentren en lugar adecuado los objetos o documentos cuya presentación en audiencia ha sido ordenada.

2. Igualmente, está obligado a realizar las coordinaciones para la asistencia puntual del Fiscal, de las partes y de sus abogados, así como para la comparecencia de los testigos, peritos, intérpretes y otros intervinientes citados por el Juzgado.

3. Corresponde además al Auxiliar Jurisdiccional del Juzgado la fe pública judicial, así como, a través del personal a su cargo, el control de la documentación y registros del Juzgado, el apoyo al Juzgado durante el Juicio y la responsabilidad de la confección y custodia de las actas del juicio y demás registros, incluso de los medios técnicos de reproducción y archivo, de conformidad con el Reglamento aprobado por el órgano de gobierno del Poder Judicial.

TÍTULO II: LA PREPARACIÓN DEL DEBATE

Artículo 367.-Concurrencia del imputado y su defensor

1. La audiencia no podrá realizarse sin la presencia del acusado y de su defensor.

2. La citación al imputado con domicilio conocido y procesal, será requerido para su concurrencia al juicio bajo apercibimiento de ser declarado contumaz.

3. Si es un solo acusado o siendo varios ninguno concurre a la apertura de la audiencia, sin justificar su inasistencia, se señalará nuevo día y hora, sin perjuicio de declararlos contumaces.

4. Cuando son varios los acusados, y alguno de ellos no concurra, la audiencia se iniciará con los asistentes, declarándose contumaces a los inconcurrentes sin justificación. Igual trato merecerá el acusado que injustificadamente deje de asistir a la audiencia.

5. En caso que el acusado ausente o contumaz sea capturado o se presente voluntariamente antes de que se cierre la actividad probatoria, se le incorporará a la audiencia, se le hará saber los cargos que se le atribuyen y se le informará concisamente de lo actuado hasta ese momento. A continuación, se le dará la oportunidad de declarar y de pronunciarse sobre las actuaciones del juicio, y se actuarán de ser el caso las pruebas compatibles con el estado del juicio.

6. El imputado preso preventivo, en todo el curso del juicio, comparecerá sin ligaduras ni prisiones, acompañado de los efectivos policiales para prevenir el riesgo de fuga o de violencia. En casos o ante circunstancias especialmente graves, y de acuerdo al Reglamento que, previa coordinación con el Ministerio del Interior, dicte el Órgano de Gobierno del Poder Judicial, podrán establecerse mecanismos o directivas de seguridad adecuadas a las circunstancias.

Artículo 368.-Lugar del Juzgamiento

1. El Juzgamiento tendrá lugar en la Sala de Audiencias que designe el Juzgado Penal.

2. Cuando por razones de enfermedad u otra causa justificada sea imposible la concurrencia del acusado a la Sala de Audiencias, el juzgamiento podrá realizarse en todo o en parte en el lugar donde éste se encuentre, siempre que su estado de salud y las condiciones lo permitan.

3. El órgano de gobierno del Poder Judicial establecerá las causas con preso preventivo que se realizarán en los locales o sedes judiciales adyacentes o ubicados dentro de los establecimientos penales, garantizando siempre la publicidad del juicio y que existan las condiciones materiales para su realización.

Artículo 369.- Instalación de la audiencia

1. La audiencia sólo podrá instalarse con la presencia obligatoria del Juez

Penal o, en su caso, de los Jueces que integran el Juzgado Penal Colegiado, del Fiscal y, con las prevenciones fijadas en el artículo 366, del acusado y su defensor.

2. El Juez Penal verificará la correcta citación a las partes, así como la efectiva concurrencia de los testigos y peritos emplazados. La inasistencia de las demás partes y de los órganos de prueba citados no impide la instalación de la audiencia. El Auxiliar Jurisdiccional realizará las acciones conducentes a la efectiva concurrencia de estos últimos en la oportunidad que acuerde el Juez Penal.

Artículo 370.- Ubicación de las partes en la audiencia

1. El Juez Penal tendrá a su frente al acusado; a su derecha, al Fiscal y al abogado de la parte civil; y, a su izquierda al abogado defensor del acusado.

2. Los testigos y peritos ocuparán un ambiente contiguo a la Sala de Audiencias. El Auxiliar Jurisdiccional tomará las medidas necesarias para que los testigos no puedan dialogar entre sí. Los testigos y peritos sólo serán introducidos a la Sala de Audiencias a medida que sean llamados para ser examinados.

TÍTULO III: EL DESARROLLO DEL JUICIO

Artículo 371.- Apertura del juicio y posición de las partes

1. Instalada la audiencia, el Juez enunciará el número del proceso, la finalidad específica del juicio, el nombre y los demás datos completos de identidad personal del acusado, su situación jurídica, el delito objeto de acusación y el nombre del agraviado.

2. Acto seguido, el Fiscal expondrá resumidamente los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofreció y fueron admitidas. Posteriormente, en su orden, los abogados del actor civil y del tercero civil expondrán concisamente sus pretensiones y las pruebas ofrecidas y admitidas. Finalmente, el defensor del acusado expondrá brevemente sus argumentos de defensa y las pruebas de descargo ofrecidas y admitidas.

3. Culminados los alegatos preliminares, el Juez informará al acusado de

sus derechos y le indicará que es libre de manifestarse sobre la acusación o de no declarar sobre los hechos. El acusado en cualquier estado del juicio podrá solicitar ser oído, con el fin de ampliar, aclarar o complementar sus afirmaciones o declarar si anteriormente se hubiera abstenido. Asimismo, el acusado en todo momento podrá comunicarse con su defensor, sin que por ello se paralice la audiencia, derecho que no podrá ejercer durante su declaración o antes de responder a las preguntas que se le formulen.

Artículo 372.- Posición del acusado y conclusión anticipada del juicio

1. El Juez, después de haber instruido de sus derechos al acusado, le preguntará si admite ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil.

2. Si el acusado, previa consulta con su abogado defensor, responde afirmativamente, el Juez declarará la conclusión del juicio. Antes de responder, el acusado también podrá solicitar por sí o a través de su abogado conferenciar previamente con el Fiscal para llegar a un acuerdo sobre la pena para cuyo efecto se suspenderá por breve término. La sentencia se dictará en esa misma sesión o en la siguiente, que no podrá postergarse por más de cuarenta y ocho horas, bajo sanción de nulidad del juicio. La reducción de la pena no procede en el delito previsto en el artículo 108-B y en los delitos previstos en el Libro Segundo, Título IV, Capítulo I: artículos 153, 153-A, 153-B, 153-C, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J y Capítulos IX, X y XI del Código Penal. *

3. Si se aceptan los hechos objeto de acusación fiscal, pero se mantiene un cuestionamiento a la pena y/o la reparación civil, el Juez previo traslado a todas las partes, siempre que en ese ámbito subsista la contradicción, establecerá la delimitación del debate a la sola aplicación de la pena y/o a la fijación de la reparación civil, y determinará los medios de prueba que deberán actuarse.

4. Si son varios los acusados y solamente admiten los cargos una parte de ellos, con respecto a estos últimos se aplicará el trámite previsto en este artículo y se expedirá sentencia, continuando el proceso respecto a los no confesos.

5. La sentencia de conformidad, prevista en el numeral 2) de este artículo, se dictará aceptando los términos del acuerdo. No obstante, si a partir de la descripción del hecho aceptado, el Juez estima que no constituye delito o resulta manifiesta la concurrencia de cualquier causa que exima o atenúa la responsabilidad penal, dictará sentencia en los términos en que proceda. No vincula al Juez Penal la conformidad sobre el monto de la reparación civil, siempre que exista actor civil constituido en autos y hubiera observado expresamente la cuantía fijada por el Fiscal o que ha sido objeto de conformidad. En este caso, el Juez Penal podrá fijar el monto que corresponde si su imposición resultare posible o, en todo caso, diferir su determinación con la sentencia que ponga fin al juicio.

Artículo 373.- Solicitud de nueva prueba

1. Culminado el trámite anterior, si se dispone la continuación del juicio, las partes pueden ofrecer nuevos medios de prueba. Sólo se admitirán aquellos que las partes han tenido conocimiento con posterioridad a la audiencia de control de la acusación.
2. Excepcionalmente, las partes podrán reiterar el ofrecimiento de medios de prueba inadmitidos en la audiencia de control, para lo cual se requiere especial argumentación de las partes. El Juez decidirá en ese mismo acto, previo traslado del pedido a las demás partes.
3. La resolución no es recurrible.

Artículo 374.- Poder del Tribunal y Facultad del Fiscal

1. Si en el curso del juicio, antes de la culminación de la actividad probatoria, el Juez Penal observa la posibilidad de una calificación jurídica de los hechos objeto del debate que no ha sido considerada por el Ministerio Público, deberá advertir al Fiscal y al imputado sobre esa posibilidad. Las partes se pronunciarán expresamente sobre la tesis planteada por el Juez Penal y, en su caso, propondrán la prueba necesaria que corresponda. Si alguna de las partes anuncia que no está preparada para pronunciarse sobre ella, el Juez Penal suspenderá el Juicio hasta por cinco días, para dar oportunidad a que exponga lo conveniente.
2. Durante el juicio el Fiscal, introduciendo un escrito de acusación

complementaria, podrá ampliar la misma, mediante la inclusión de un hecho nuevo o una nueva circunstancia que no haya sido mencionada en su oportunidad, que modifica la calificación legal o integra un delito continuado. En tal caso, el Fiscal deberá advertir la variación de la calificación jurídica.

3. En relación con los hechos nuevos o circunstancias atribuidas en la acusación complementaria, se recibirá nueva declaración del imputado y se informará a las partes que tienen derecho a pedir la suspensión del juicio para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa. La suspensión no superará el plazo de cinco días.

TÍTULO IV: LA ACTUACIÓN PROBATORIA

Artículo 375.- Orden y modalidad del debate probatorio

1. El debate probatorio seguirá el siguiente orden:

- a) Examen del acusado;
- b) Actuación de los medios de prueba admitidos; y,
- c) Oralización de los medios probatorios.

2. El Juez Penal, escuchando a las partes, decidirá el orden en que deben actuarse las declaraciones de los imputados, si fueran varios, y de los medios de prueba admitidos.

3. El interrogatorio directo de los órganos de prueba corresponde al Fiscal y a los abogados de las partes.

4. El Juez durante el desarrollo de la actividad probatoria ejerce sus poderes para conducirla regularmente. Puede intervenir cuando lo considere necesario a fin de que el Fiscal o los abogados de las partes hagan los esclarecimientos que se les requiera o, excepcionalmente, para interrogar a los órganos de prueba sólo cuando hubiera quedado algún vacío.

Artículo 376.- Declaración del acusado

1. Si el acusado se rehúsa a declarar total o parcialmente, el Juez le advertirá que, aunque no declare el juicio continuará, y se leerán sus anteriores declaraciones prestadas ante el Fiscal.

2. Si el acusado acepta ser interrogado, el examen se sujetará a las

siguientes reglas:

- a) El acusado aportará libre y oralmente relatos, aclaraciones y explicaciones sobre su caso;
 - b) El interrogatorio se orientará a aclarar las circunstancias del caso y demás elementos necesarios para la medición de la pena y de la reparación civil;
 - c) El interrogatorio está sujeto a que las preguntas que se formulen sean directas, claras, pertinentes y útiles;
 - d) No son admisibles preguntas repetidas sobre aquello que el acusado ya hubiere declarado, salvo la evidente necesidad de una respuesta aclaratoria. Tampoco están permitidas preguntas capciosas, impertinentes y las que contengan respuestas sugeridas.
3. El Juez ejercerá puntualmente sus poderes de dirección y declarará, de oficio o a solicitud de parte, inadmisibles las preguntas prohibidas.
4. El último en intervenir será el abogado del acusado sometido a interrogatorio.

Artículo 377.- Declaración en caso de pluralidad de acusados

1. Los acusados declararán, por su orden, según la lista establecida por el Juez Penal, previa consulta a las partes.
2. En este caso el examen se realizará individualmente. El Juez, de oficio o a solicitud de las partes, podrá disponer que se examine separadamente a los acusados, a cuyo efecto los acusados restantes serán desalojados de la Sala de Audiencias. Culminado el interrogatorio del último acusado y encontrándose todos en la Sala de Audiencias, el Juez les hará conocer oralmente los puntos más importantes de la declaración de cada uno de ellos. Si alguno de los acusados hiciese una aclaración o rectificación se hará constar en acta siempre que fuere pertinente y conducente.

Artículo 378.- Examen de testigos y peritos

1. El Juez, después de identificar adecuadamente al testigo o perito, dispondrá que preste juramento o promesa de decir la verdad.
2. El examen de los testigos se sujeta -en lo pertinente- a las mismas reglas del interrogatorio del acusado. Corresponde, en primer lugar, el

interrogatorio de la parte que ha ofrecido la prueba y luego las restantes. Antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni deberán ver, oír o ser informados de lo que ocurriere en la sala de audiencia. No se puede leer la declaración de un testigo interrogado antes de la audiencia cuando hace uso de su derecho a negar el testimonio en el juicio.

3. El examen al testigo menor de dieciséis años de edad será conducido por el Juez en base a las preguntas y conainterrogatorios presentados por el Fiscal y las demás partes. Podrá aceptarse el auxilio de un familiar del menor y/o de un experto en psicología. Si, oídas las partes, se considerase que el interrogatorio directo al menor de edad no perjudica su serenidad, se dispondrá que el interrogatorio prosiga con las formalidades previstas para los demás testigos. Esta decisión puede ser revocada en el transcurso del interrogatorio.

4. El Juez moderará el interrogatorio y evitará que el declarante conteste preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes, y procurará que el interrogatorio se conduzca sin presiones indebidas y sin ofender la dignidad de las personas. Las partes, en ese mismo acto, podrán solicitar la reposición de las decisiones de quien dirige el debate, cuando limiten el interrogatorio, u objetar las preguntas que se formulen.

5. El examen de los peritos se inicia con la exposición breve del contenido y conclusiones del dictamen pericial. Si es necesario se ordenará la lectura del dictamen pericial. Luego se exhibirá y se les preguntará si corresponde al que han emitido, si ha sufrido alguna alteración y si es su firma la que aparece al final del dictamen. A continuación, se les pedirá expliquen las operaciones periciales que han realizado, y serán interrogados por las partes en el orden que establezca el juez, comenzando por quien propuso la prueba y luego los restantes.

6. Si un testigo o perito declara que ya no se acuerda de un hecho, se puede leer la parte correspondiente del acto sobre su interrogatorio anterior para hacer memoria. Se dispondrá lo mismo si en el interrogatorio surge una contradicción con la declaración anterior que no se puede constatar o superar de otra manera

7. Los peritos podrán consultar documentos, notas escritas y publicaciones durante su interrogatorio. En caso sea necesario se realizará un debate

pericial, para lo cual se ordenará la lectura de los dictámenes periciales o informes científicos o técnicos que se estimen convenientes.

8. Durante el contrainterrogatorio, las partes podrán confrontar al perito o testigo con sus propios dichos u otras versiones de los hechos presentadas en el juicio.

9. Los testigos y peritos expresarán la razón de sus informaciones y el origen de su conocimiento.

10. A solicitud de alguna de las partes, el juez podrá autorizar un nuevo interrogatorio de los testigos o peritos que ya hubieran declarado en la audiencia.

Artículo 379.- Inconcurrencia del testigo o perito

1. Cuando el testigo o perito, oportunamente citado, no haya comparecido, el Juez ordenará que sea conducido compulsivamente y ordenará a quien lo propuso colabore con la diligencia.

2. Si el testigo o perito no puede ser localizado para su conducción compulsiva, el juicio continuará con prescindencia de esa prueba.

Artículo 380.- Examen especial del testigo o perito

1. El juez, de oficio o a solicitud de parte, puede ordenar que el acusado no esté presente en la audiencia durante un interrogatorio, si es de temer que otro procesado, un testigo o un perito no dirá la verdad en su presencia.

2. De igual manera se procederá si, en el interrogatorio de un menor de diez y seis años, es de temer un perjuicio relevante para él, o si, en el interrogatorio de otra persona como testigo o perito, en presencia del acusado, existe el peligro de un perjuicio grave para su integridad física o salud. Tan pronto como el acusado esté presente de nuevo, debe instruírsele sobre el contenido esencial de aquello que se ha dicho o discutido en su ausencia.

Artículo 381.- Audiencia especial para testigos y peritos

1. Los testigos y peritos que no puedan concurrir a la Sala de Audiencias por un impedimento justificado, serán examinados en el lugar donde se hallen por el juez.

2. Si se encuentran en lugar distinto al del juicio, el juez se trasladará hasta el mismo o empleará el sistema de vídeo conferencia, en el primer supuesto los defensores podrán representar a las partes.

3. En casos excepcionales, el juez comisionará a otro órgano jurisdiccional para la práctica de la prueba, pudiendo intervenir en la misma los abogados de las partes, el acta deberá reproducir íntegramente la prueba y, si se cuenta con los medios técnicos correspondientes, se reproducirá a través de video, filmación o audio.

Artículo 382.- Prueba material

1. Los instrumentos o efectos del delito, y los objetos o vestigios incautados o recogidos, que obren o hayan sido incorporados con anterioridad al juicio, siempre que sea materialmente posible, serán exhibidos en el debate y podrán ser examinados por las partes.

2. La prueba material podrá ser presentada a los acusados, testigos y peritos durante sus declaraciones, a fin de que la reconozcan o informen sobre ella.

Artículo 383.- Lectura de la prueba documental

1. Sólo podrán ser incorporados al juicio para su lectura:

a) Las actas conteniendo la prueba anticipada;

b) La denuncia, la prueba documental o de informes, y las certificaciones y constataciones;

c) Los informes o dictámenes periciales, así como las actas de examen y debate pericial actuadas con la concurrencia o el debido emplazamiento de las partes, siempre que el perito no hubiese podido concurrir al juicio por fallecimiento, enfermedad, ausencia del lugar de su residencia, desconocimiento de su paradero o por causas independientes de la voluntad de las partes. También se darán lectura a los dictámenes producidos por comisión, exhorto o informe;

d) Las actas conteniendo la declaración de testigos actuadas mediante exhorto. También serán leídas las declaraciones prestadas ante el Fiscal con la concurrencia o el debido emplazamiento de las partes, siempre que se den las condiciones previstas en el literal anterior; y,

e) Las actas levantadas por la Policía, el Fiscal o el Juez de la Investigación Preparatoria que contienen diligencias objetivas e irreproducibles actuadas conforme a lo previsto en este Código o la Ley, tales como las actas de detención, reconocimiento, registro, inspección, revisión, pesaje, hallazgo, incautación y allanamiento, entre otras.

2. No son oralizables los documentos o actas que se refieren a la prueba actuada en la audiencia ni a la actuación de ésta. Todo otro documento o acta que pretenda introducirse al juicio mediante su lectura no tendrá ningún valor.

3. La oralización incluye, además del pedido de lectura, el de que se escuche o vea la parte pertinente del documento o acta.

Artículo 384.- Trámite de la oralización

1. La oralización tendrá lugar cuando, indistintamente, lo pida el Fiscal o los Defensores. La oralización se realizará por su orden, iniciándola el Fiscal, continuándola el abogado del actor civil y del tercero civil, y culminando el abogado del acusado. Quien pida oralización indicará el folio o documentos y destacará oralmente el significado probatorio que considere útil.

2. Cuando los documentos o informes fueren muy voluminosos, se podrá prescindir de su lectura íntegra. De igual manera, se podrá prescindir de la reproducción total de una grabación, dando a conocer su contenido esencial u ordenándose su lectura o reproducción parcial.

3. Los registros de imágenes, sonidos o en soporte informático podrán ser reproducidos en la audiencia, según su forma de reproducción habitual.

4. Una vez que se concluya la lectura o reproducción de los documentos, el juzgador concederá la palabra por breve término a las partes para que, si consideran necesario, expliquen aclaren, refuten o se pronuncien sobre su contenido.

Artículo 385.- Otros medios de prueba y prueba de oficio

1. Si para conocer los hechos, siempre que sea posible, que no se halla realizado dicha diligencia en la investigación preparatoria o ésta resultara manifiestamente insuficiente, el Juez Penal, de oficio o a pedido de parte, previo debate de los intervinientes, ordenará la realización de una

inspección o de una reconstrucción, disponiendo las medidas necesarias para llevarlas a cabo.

2. El Juez Penal, excepcionalmente, una vez culminada la recepción de las pruebas, podrá disponer, de oficio o a pedido de parte, la actuación de nuevos medios probatorios si en el curso del debate resultasen indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. El Juez Penal cuidará de no reemplazar por este medio la actuación propia de las partes.

3. La resolución que se emita en ambos supuestos no es recurrible.

TÍTULO V: LOS ALEGATOS FINALES

Artículo 386. Desarrollo de la discusión final

1. Concluido el debate probatorio, la discusión final se desarrollará en el siguiente orden:

- a) Exposición oral del fiscal;
- b) Alegatos de los abogados del actor civil y del tercero civil;
- c) Alegatos del abogado defensor del acusado;
- d) Autodefensa del acusado.

2. No podrán leerse escritos, sin perjuicio de la lectura parcial de notas para ayudar a la memoria o el empleo de medios gráficos o audio-visuales para una mejor ilustración al juez.

3. Si está presente el agraviado y desea exponer, se le concederá la palabra, aunque no haya intervenido en el proceso. En todo caso, corresponderá la última palabra al acusado.

4. El juez penal concederá la palabra por un tiempo prudencial en atención a la naturaleza y complejidad de la causa. Al finalizar el alegato, el orador expresará sus conclusiones de un modo concreto. En caso de manifiesto abuso de la palabra, el juez penal llamará la atención al orador y, si este persistiere, podrá fijarle un tiempo límite en el que indefectiblemente dará por concluido el alegato.

5. Culminada la autodefensa del acusado, el juez penal declarará cerrado el debate.

Artículo 387.- Alegato oral del Fiscal

1. El Fiscal, cuando considere que en el juicio se han probado los cargos materia de la acusación escrita, la sustentará oralmente, expresando los hechos probados y las pruebas en que se fundan, la calificación jurídica de los mismos, la responsabilidad penal y civil del acusado, y de ser el caso, la responsabilidad del tercero civil, y concluirá precisando la pena y la reparación civil que solicita.

2. Si el Fiscal considera que del juicio han surgido nuevas razones para pedir aumento o disminución de la pena o la reparación civil solicitadas en la acusación escrita, destacará dichas razones y pedirá la adecuación de la pena o reparación civil. De igual manera, en mérito a la prueba actuada en el juicio, puede solicitar la imposición de una medida de seguridad, siempre que sobre ese extremo se hubiera producido el debate contradictorio correspondiente.

3. El Fiscal, en ese acto, podrá efectuar la corrección de simples errores materiales o incluir alguna circunstancia, siempre que no modifique esencialmente la imputación ni provoque indefensión y, sin que sea considerada una acusación complementaria.

4. Si el Fiscal considera que los cargos formulados contra el acusado han sido enervados en el juicio, retirará la acusación. En este supuesto el trámite será el siguiente:

a) El Juzgador, después de oír a los abogados de las demás partes, resolverá en la misma audiencia lo que corresponda o la suspenderá con tal fin por el término de dos días hábiles.

b) Reabierta la audiencia, si el Juzgador está de acuerdo con el requerimiento del Fiscal, dictará auto dando por retirada la acusación, ordenará la libertad del imputado si estuviese preso y dispondrá el sobreseimiento definitivo de la causa.

c) Si el Juzgador discrepa del requerimiento del Fiscal, elevará los autos al Fiscal jerárquicamente superior para que decida, dentro del tercer día, si el Fiscal inferior mantiene la acusación o si debe proceder con arreglo al literal anterior.

d) La decisión del Fiscal jerárquicamente superior vincula al Fiscal inferior y al Juzgador.

Artículo 390.- Alegato oral del abogado defensor del acusado

1. El abogado defensor del acusado analizará los argumentos de la imputación en cuanto a los elementos y circunstancias del delito, la responsabilidad penal y grado de participación que se atribuye a su patrocinado, la pena y la reparación civil solicitadas, y si fuere el caso las rebatirá.
2. Concluirá su alegato solicitando la absolución del acusado o la atenuación de la pena, o de ser el caso cualquier otro pedido que favorezca a su patrocinado.

Artículo 391.- Autodefensa del acusado

1. Concluidos los alegatos orales, se concederá la palabra al acusado para que exponga lo que estime conveniente a su defensa. Limitará su exposición al tiempo que se le ha fijado y a lo que es materia del juicio. Si no cumple con la limitación precedente se le podrá llamar la atención y requerirlo para que concrete su exposición.
2. Si el acusado incumple con la limitación impuesta, se dará por terminada su exposición y, en caso grave, se dispondrá se le desaloje de la Sala de Audiencias. En este último supuesto, la sentencia podrá leerse no estando presente el acusado pero estando su defensor o el nombrado de oficio, sin perjuicio de notificársela con arreglo a Ley.

TÍTULO VI: LA DELIBERACIÓN Y LA SENTENCIA

Artículo 392.- Deliberación

1. Cerrado el debate, los jueces pasarán, de inmediato y sin interrupción, a deliberar en sesión secreta.
2. La deliberación no podrá extenderse más allá de dos días, ni podrá suspenderse por más de tres días en caso de enfermedad del juez o de alguno de los jueces del Juzgado Colegiado. En los procesos complejos el plazo es el doble en todos los casos previstos en el párrafo anterior.
3. Transcurrido el plazo sin que se produzca el fallo, el juicio deberá repetirse ante otro Juzgado, sin perjuicio de las acciones por responsabilidad disciplinaria que correspondan.
4. Las decisiones se adoptan por mayoría. Si ésta no se produce en relación

con los montos de la pena y la reparación civil, se aplicará el término medio. Para imponer la pena de cadena perpetua se requerirá decisión unánime.

Artículo 393.- Normas para la deliberación y votación

1. El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio.
2. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.
3. La deliberación y votación se referirá a las siguientes cuestiones:
 - a) Las relativas a toda cuestión incidental que se haya diferido para este momento;
 - b) Las relativas a la existencia del hecho y sus circunstancias;
 - c) Las relativas a la responsabilidad del acusado, las circunstancias modificatorias de la misma y su grado de participación en el hecho;
 - d) La calificación legal del hecho cometido
 - e) La individualización de la pena aplicable y, de ser el caso, de la medida de seguridad que la sustituya o concurra con ella
 - f) La reparación civil y consecuencias accesorias; y,
 - g) Cuando corresponda, lo relativo a las costas.

Artículo 394 Requisitos de la sentencia. -

La sentencia contendrá:

1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;
2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado;
3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;
4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales,

jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;

5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá, además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito;

6. La firma del Juez o Jueces.

Artículo 395.- Redacción de la sentencia

Inmediatamente después de la deliberación, la sentencia será redactada por el Juez o el Director del Debate según el caso. Los párrafos se expresarán en orden numérico correlativo y referentes a cada cuestión relevante. En la redacción de las sentencias se pueden emplear números en la mención de normas legales y jurisprudencia, y también notas al pie de página para la cita de doctrina, bibliografía, datos jurisprudenciales y temas adicionales que sirvan para ampliar los conceptos o argumentos utilizados en la motivación.

Artículo 396.- Lectura de la sentencia

1. El Juez Penal, Unipersonal o Colegiado, según el caso, se constituirá nuevamente en la Sala de Audiencias, después de ser convocadas verbalmente las partes, y la sentencia será leída ante quienes comparezcan.

2. Cuando por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora sea necesario diferir la redacción de la sentencia, en esa oportunidad se leerá tan sólo su parte dispositiva y uno de los jueces relatará sintéticamente al público los fundamentos que motivaron la decisión, anunciará el día y la hora para la lectura integral, la que se llevará a cabo en el plazo máximo de los ocho días posteriores al pronunciamiento de la parte dispositiva ante quienes comparezcan.

3. La sentencia quedará notificada con su lectura integral en audiencia pública. Las partes inmediatamente recibirán copia de ella.

Artículo 397.- Correlación entre acusación y sentencia

1. La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado.
2. En la condena, no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación o su ampliatoria, salvo que el Juez Penal haya dado cumplimiento al numeral 1) del artículo 374.
3. El Juez Penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación.

Artículo 398.- Sentencia absolutoria

1. La motivación de la sentencia absolutoria destacará especialmente la existencia o no del hecho imputado, las razones por las cuales el hecho no constituye delito, así como, de ser el caso, la declaración de que el acusado no ha intervenido en su perpetración, que los medios probatorios no son suficientes para establecer su culpabilidad, que subsiste una duda sobre la misma, o que está probada una causal que lo exime de responsabilidad penal.
2. La sentencia absolutoria ordenará la libertad del acusado, la cesación de las medidas de coerción, la restitución de los objetos afectados al proceso que no estén sujetos a comiso, las inscripciones necesarias, la anulación de los antecedentes policiales y judiciales que generó el caso, y fijará las costas.
3. La libertad del imputado y el alzamiento de las demás medidas de coerción procesal se dispondrán aun cuando la sentencia absolutoria no esté firme. De igual modo, se suspenderán inmediatamente las órdenes de captura impartidas en su contra.

Artículo 399.-Sentencia condenatoria

1. La sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Si se impone pena privativa de libertad efectiva, para los efectos del cómputo se

descontará, de ser el caso, el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como de la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición instaurado para someterlo a proceso en el país.

2. En las penas o medidas de seguridad se fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza, descontando los períodos de detención o prisión preventiva cumplidos por el condenado. Se fijará, asimismo, el plazo dentro del cual se deberá pagar la multa.

3. En tanto haya sido materia de debate, se unificarán las condenas o penas cuando corresponda. En caso contrario se revocará el beneficio penitenciario concedido al condenado en ejecución de sentencia anterior, supuesto en el que debe cumplir las penas sucesivamente.

4. La sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil, ordenando -cuando corresponda- la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización que corresponda, las consecuencias accesorias del delito, las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos.

5. Leído el fallo condenatorio, si el acusado está en libertad, el Juez podrá disponer la prisión preventiva cuando haya bases para estimar razonablemente que no se someterá a la ejecución una vez firme la sentencia.

Artículo 400.- Responsabilidad de persona no comprendida en el proceso o comisión de otro delito

1. Si de las pruebas actuadas resultara que un testigo ha declarado falsamente o se infiere responsabilidad penal de cualquier otra persona no comprendida en el proceso o se descubre otro hecho delictuoso similar, distinto o conexo con el que es materia del juzgamiento y es perseguible por ejercicio público de la acción penal, la sentencia dispondrá que estos hechos se pongan en conocimiento de la Fiscalía competente para los fines legales que correspondan, a la que se enviará copia certificado de lo actuado.

2. El testigo a quien se atribuya declaración falsa sobre el caso materia de juzgamiento no será procesado por ese delito mientras no se ordene en la

sentencia que se expida en ese procedimiento y quede firme.

Artículo 401.- Recurso de apelación

1. Al concluir la lectura de la sentencia, el Juzgador preguntará a quien corresponda si interpone recurso de apelación. No es necesario que en ese acto fundamente el recurso. También puede reservarse la decisión de impugnación.

2. Para los acusados no concurrentes a la audiencia, el plazo empieza a correr desde el día siguiente de la notificación en su domicilio procesal.

3. Rige en lo pertinente lo dispuesto en el artículo 405.

4. Si se trata de una sentencia emitida conforme a lo previsto en el artículo 448, el recurso se interpondrá en el mismo acto de lectura. No es necesario su formalización por escrito. En caso el acusado no concurra a la audiencia de lectura, rige el literal c) del inciso 1 del artículo 414. La Sala Penal Superior, recibido el cuaderno de apelación, comunicará a las partes que pueden ofrecer medios probatorios en el plazo de tres (3) días.

Artículo 402.- Ejecución provisional

1. La sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella, salvo los casos en que la pena sea de multa o limitativa de derechos.

2. Si el condenado estuviere en libertad y se impone pena o medida de seguridad privativa de libertad de carácter efectivo, el Juez Penal según su naturaleza o gravedad y el peligro de fuga, podrá optar por su inmediata ejecución o imponer algunas de las restricciones previstas en el artículo 288 mientras se resuelve el recurso.

Artículo 403.- Inscripción de la condena

1. Se inscribirán en el Registro correspondiente, a cargo del Poder Judicial, todas las penas y medidas de seguridad impuestas y que constan de sentencia firme.

2. La inscripción caducará automáticamente con el cumplimiento de la pena o medida de seguridad impuesta.

3.2. Doctrina

El proceso penal

Es el procedimiento de carácter jurídico que se lleva a cabo para que un órgano estatal aplique una ley de tipo penal en un caso específico.

Etapas del proceso penal

El proceso penal se divide en tres etapas:

1. Primera Etapa: De investigación, la cual a su vez está dividida en inicial y complementaria. Dentro de esta primera etapa se celebra la Audiencia Inicial que puede comenzar desde el control de la detención para continuar con la Formulación de Imputación y culmina con la Vinculación a proceso.

Investigación inicial: Comienza con la presentación de la denuncia y concluye cuando la persona imputada queda a disposición del juez.

Investigación complementaria

Comprende desde la formulación de la imputación y se agota cuando se ha cerrado la investigación.

En esta etapa se desarrolla la Audiencia Inicial que incluye el control de la detención, en caso de flagrancia; la formulación de la imputación de cargos y la vinculación a proceso. El Juez de Control analiza la información, sujeta al Imputado a proceso y otorga un plazo común al Ministerio Público y a la Defensa para realizar la investigación complementaria. En este tiempo se recabarán los medios de prueba que se necesiten para perfeccionar la teoría del caso, los mismos con los que, en su momento, el Ministerio Público sustentará la acusación.

Corresponde al Ministerio Público solicitar, en la Audiencia Inicial, las medidas cautelares que sean necesarias de acuerdo a los delitos que se formulan y según los antecedentes de prueba recabados en la investigación.

2. Segunda Etapa: Intermedia o de preparación a juicio, donde se resuelve sobre la admisión de pruebas.

La etapa intermedia o de preparación a juicio

Tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del Juicio Oral.

Comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura a juicio.

Tanto el Ministerio Público como la Defensa presentarán sus pruebas ante el Juez de Control y él aprobará las que puedan llevarse a la siguiente fase.

3. Tercera Etapa: La de Juicio Oral, que inicia con la audiencia de debate, donde se desahogan las pruebas y que concluye con la sentencia.

La etapa del Juicio Oral: Es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso.

Se realiza sobre la base de la acusación en el que se deberá asegurar la efectiva vigencia de los principios de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, celeridad y continuidad. (Derecho, 2020)

Ejecución de sanción

En caso de sentencia condenatoria, el Tribunal de Enjuiciamiento enviara copia de la sentencia que haya quedado firme al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución para su debido cumplimiento.

El proceso penal común

1. Concepto:

Debiera entenderse como el conjunto de actos concadenados dirigidos a solucionar el conflicto originado por el delito a efectos de esclarecer quien tiene la responsabilidad de su comisión y que sanción ha de aplicársele

El proceso común, establecido en el Nuevo Código Procesal Peruano (en adelante NCPP), se encuentra organizado de manera secuencial en las siguientes etapas:

Investigación preparatoria (que incluye las diligencias preliminares), la Etapa Intermedia o **el control de acusación y el Enjuiciamiento o Juicio oral**.

2. Etapas

1. Investigación preparatoria:

En esta etapa se persigue reunir todos los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permiten al fiscal decidir si formula o no la acusación y, en el caso del imputado preparar su defensa. (art.321 CPP).

2. Intermedia:

El juez de la investigación preparatoria revisa en audiencia la decisión final del fiscal quien puede acusar o archivar la denuncia, en esta audiencia de controles es obligatoria la presencia de la defensa del acusado quien debatirá con el magistrado del ministerio público, para rechazarlas acusaciones en contra de patrocinado. Y si el juez admite la acusación el caso pasara a otra etapa. (Justicia, 2016)

3. Juzgamiento:

En esta etapa se prepara y realiza el juicio oral, donde el fiscal deberá probar los hechos que fundamente su acusación, buscando lograr la sentencia definitiva en contra del imputado.

Secuencia a seguir:

- Instalación de la Audiencia.
- Desarrollo del juicio.
- Actuación probatoria.
- Alegatos finales.

- Deliberación.
- Sentencia.
- Recurso de apelación de la sentencia.

La detención preliminar

1. Concepto

Esto quiere decir que el aprehendido en flagrancia delito, logra fugarse de la persecución penal, se puede solicitar por medio del Fiscal la detención preliminar y atendiendo a las circunstancias y los recaudos acompañados el Juez ordenará la detención de dicha persona.

La pericia

1. Concepto

Pericia es aquella capacidad, habilidad, experiencia o conocimiento que un individuo ostenta en relación a una ciencia, disciplina, actividad o arte.

2. Pericia actuada en el proceso examinado

El certificado médico legal realizado al agraviado y las conclusiones son.

- a. Huellas de lesiones traumáticas recientes
- b. Requiere incapacidad médico legal, atención facultativa de 2 días e incapacidad médico legal de 6 días.

El certificado médico legal realizado al imputado, las conclusiones son

- a. Presenta huellas de lesiones traumáticas recientes
- b. Requiere incapacidad médico legal, atención facultativa de 2 días e incapacidad médico legal de 7 días.

El certificado médico legal realizado al otro imputado, las conclusiones son

- a. No Presenta lesiones traumáticas recientes
- b. No Requiere incapacidad médico legal.

La inspección fiscal

1. Concepto

La Inspección fiscal consiste en examinar el estado de las personas, lugares, rastros y otros efectos que fueran de utilidad para la averiguación del hecho o la individualización de sus partícipes. La inspección debe practicarse a la brevedad posible para que no desaparezca las huellas del delito.

2. La inspección fiscal en el proceso examinado

El acta de inspección, se realizó en el lugar de hechos. Frente al local, el mismo que tiene alumbrado público, con una avenida en doble sentido y a unas cuadras con dirección a la comisaria, se aprecia dos grifos de combustible, así se observa en las vistas fotográficas que se adjunta en el acta de referencia.

9. La reconstrucción

i. Concepto

La reconstrucción, es una forma que puede asumir la prueba de inspección, para apreciar las declaraciones y peritajes emitidos.

10. La acusación fiscal

i. Concepto

La acusación o imputación es el cargo que se formula ante autoridad competente contra una o varias personas determinadas, por considerarlas responsables de un delito o falta, con el objetivo de que se le aplique la sanción prevista.

ii. Perfil de la acusación fiscal en el caso examinado

De conformidad con lo prescrito por el artículo 349 del código procesal penal, formulo acusación fiscal en contra de en contra de los imputados, por el presunto delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado previsto en el artículo 188 concordante con el artículo 19 inciso 2

y 4 ambos del código penal, en calidad de coautores en contra del agraviado.

11. La sentencia penal

1. Concepto

Es la resolución judicial que pone fin al juicio o proceso penal. En ella se determina si el imputado es responsable o no de la comisión de hecho delictiva que se le imputa; en caso afirmativo, se impondrá la sanción y la reparación del daño que se haya generado.

2. Concepto de pena privativa de la libertad

Es la acción consistente en despojar a alguien de su libertad ambulatoria, reclusiéndola sin tener en cuenta su voluntad, en un edificio cerrado destinado a tal efecto.

3. Criterios para la fijación de la pena privativa

De acuerdo a nuestra normativa en área penal, se tiene los siguientes criterios:

- a. Identificación de la pena básica
- b. Establecimiento de los tercios.
- c. Establecimientos de circunstancias agravantes y específicas genéricas.
- d. Analista correspondiente.

En el artículo 46: circunstancias de atenuación y agravación Constituye circunstancias de atenuación, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos con constitutivos del hecho punible.

1. La carencia de antecedente penales
2. El obrar por móviles nobles y altruistas.
3. El obrar en estado de emoción o de temor excusables.
4. La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en

la ejecución de la conducta punible.

5. Procurar voluntariamente, después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias.

6. Reparar voluntariamente, después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias derivadas del peligro generado.

7. Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible, para admitir su responsabilidad.

8. La edad del imputado en tanto que ella hubiere influido en la conducta punible.

4. Reparación civil y consecuencias accesorias

La reparación civil comprende: restitución del bien, si no fuera posible, el pago de su valor y la indemnización de daños y perjuicios. La reparación civil se determina conjuntamente con la pena. (Bacigalupo, 1999)

3.1. Jurisprudencia

a. Casación N° 603-2015-Madre de Dios. Desarrollan garantía constitucional de motivación. De fecha uno de septiembre de dos mil dieciséis. Los órganos jurisdiccionales de instancia cumplieron con detallar, en su esencia, las razones que justificaron el juicio condenatorio. Señalaron las pruebas de cargo y, luego, aplicando la regla de inferencia correspondiente, estimaron fundadamente que los hechos y la culpabilidad del imputado están probados. Se cumplió con precisar la prueba y exponer su contenido incriminatorio. Las afirmaciones que se hizo son coherentes y no arbitrarias. El juicio de legalidad no tiene errores significativos.

b. Recurso de Nulidad N° 2049-2014-Lima. Prueba indiciaria toma hechos acontecidos en la realidad y a través de una inferencia lógica llega a establecer responsabilidad, de fecha veintidós de octubre de dos mil quince. La prueba indiciaria toma hechos acontecidos en la realidad (debidamente verificados), llamados “dato cierto” y, sobre ellos, a través de

una inferencia lógica llega a establecer la responsabilidad del encausado en el hecho delictivo.

- c. Recurso de Nulidad N° 093-Lima. Condena no se puede sustentar solo en actos de investigación policial; de fecha diecisiete de dos mil diecisiete.** Duda razonable. Toda persona es considerada inocente, antes y durante el proceso penal; y, en segundo lugar, se debe alcanzar certeza sobre la culpabilidad del acusado para dictar sentencia condenatoria. Esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.
- d. Recurso de Nulidad N° 2172-Lima. El criterio de verosimilitud en la declaración del agraviado; de fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete.** El criterio de verosimilitud supone que el contenido de la declaración no debe ser ilógico, absurdo o insólito en sí mismo; además, requiere ser corroborado con otros datos obrantes en el proceso; que, si bien no tienen referencia directa del hecho delictivo, atañen a algún aspecto táctico cuya comprobación contribuya a la verosimilitud del testimonio de la víctima.
- e. Recurso de Nulidad N° 922-2016-Loreto. En un recurso de nulidad de sentencia, no se puede emitir pronunciamiento de fondo, cuando se ha incurrido en irregularidades que afectan el debido proceso; en este supuesto, debe anularse la sentencia y ordenarse un nuevo juicio oral; de fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete.** En un recurso de nulidad de sentencia, no se puede emitir pronunciamiento de fondo, cuando se ha incurrido en irregularidades que afectan el debido proceso; en este supuesto, debe anularse la sentencia y ordenarse un nuevo juicio oral.
- f. Recurso de Nulidad N° 2576-2016-Cuzco. Validez de la declaración de coimputado, oportunidad probatoria y subsunción de delito; de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete.** 1) DECLARACIÓN DE UN COIMPUTADO: El Tribunal de Juicio no debe, de forma rutinaria o sistemática, fundar una condena en la mera acusación de un coacusado,

aunque tampoco ha de desdeñarse su versión, que deberá ser examinada teniendo en cuenta el conjunto de factores específicos de la causa. Para el caso, aun cuando se pase el primer filtro -móvil espurio-, se requiere que la sindicación sea mínimamente corroborada por otras pruebas. En el caso concreto, la falta de pruebas de cargo -como se ha señalado- es patente. Las imputaciones son fundamentalmente insuficientes por falta de corroboración; II) OPORTUNIDAD PROBATORIA: El Ministerio Público solo tiene una oportunidad de probar los cargos que se atribuyen al imputado salvo que se haya vulnerado irrazonablemente su derecho a probar. III) SUBSUNCIÓN DEL DELITO DE TENENCIA ILEGAL DE ARMAS EN DELITO DE ROBO AGRAVADO: El delito de robo con la utilización de arma de fuego como instrumento para ejecutarlo, no puede ser considerado como delito independiente, pues dada la naturaleza del acto ilícito, el delito de tenencia ilícita de arma se subsume en el tipo penal de robo agravado, específicamente en el numeral 3 del artículo 189 del Código Penal.

- g. **Recurso de Nulidad N° 231-2017-Lima Norte. Discrepancia entre declaraciones preliminares y acta de reconocimiento no aseguran plena identificación de acusado; de fecha veinte de septiembre de dos mil diecisiete;** Las características brindadas por los hermanos agraviados en sus declaraciones preliminares respecto al acusado Carlos Adrián Alva Mayekawa, difieren a las escritas en el acta de reconocimiento por el agraviado Uben Pereyra Ramírez, asimismo en la visualización del vídeo de seguridad no se pudo identificar plenamente la identidad y participación del acusado citado en el delito de robo agravado, no desvirtuándose su presunción de inocencia.
- h. **Recurso de Nulidad N° 502-2017-Callao. Aplican principio de proporcionalidad para imponer pena suspendida por robo agravado; de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete;** Fundamentos destacados: 14. Si bien la Sala Superior Penal le impuso la pena de diez años para este delito; sin embargo, este Supremo Tribunal considera que dicha pena no se ajusta al principio de proporcionalidad y que colisiona con

el principio constitucional de reincorporación del penado a la sociedad, previsto en el inciso 22) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; por lo que atendiendo a su edad –diecinueve años–; hecho que atentaría los fines de la pena protegidos constitucionalmente; por ende bajo el principio de proporcionalidad de las penas; en aquellos casos que el legislador se ha excedido al regular las penas para cada tipo de delitos, vulnerando el principio de proporcionalidad; debiendo tener presente no vulnerar el principio de dignidad de la persona; por ello, la determinación judicial de la pena debe ser producto de una decisión debidamente razonada y ponderada, ajena de toda consideración subjetiva, toda vez que la pena implica una sanción por la comisión de un hecho punible, y no existe la retribución por sí mismo, en razón que el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal se sitúa en la línea de las teorías preventivas modernas y postula que se tiene que atender a la probable resocialización del penado y su reinserción a la sociedad; por consiguiente la pena debe reflejar la aplicación del principio de proporcionalidad que prevé el artículo VII del Título Preliminar del citado cuerpo legal, que es principal estándar que debe considerar el juez para determinar la pena concreta; en consecuencia, este Supremo Tribunal considera que la pena impuesta al acusado Ricardo Martín Tello Pariona, resulta excesiva y desproporcional, por lo que debe ser reformada imponiéndose una pena condicional, bajo reglas de conducta.

- i. ***Recurso de Nulidad N° 2650-2014-Lima. Sindicación del agraviado sí enerva presunción de inocencia si cumple estos requisitos; de fecha veintiocho de agosto de dos mil quince. Fundamento destacado: Cuarto. Que si bien frente a dicho juicio de responsabilidad, concurre la negativa persistente del recurrente (fojas diez, cincuenta y cinco, y trescientos sesenta y cuatro vuelta); así como los agravios consignados en su recurso impugnativo; sin embargo, el primer aspecto es una argumento natural de su derecho de defensa, que se contrapone con las pruebas de cargo citadas precedentemente, y la convicción de culpabilidad que este Supremo Tribunal asume a partir de la imputación del agraviado, que reúne los presupuestos requeridos (ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud***

y persistencia) por el fundamento jurídico décimo, del Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, del treinta de septiembre de dos mil cinco, para considerarse prueba de cargo válida que inobjetablemente desvirtúa la presunción de inocencia del encausado.

- j. **Casación N° 646-2015-Huaura. Preexistencia del bien sustraído o defraudado solo requerirá actividad probatoria específica cuando no existan testigos presenciales o haya duda; de fecha quince de junio de dos mil diecisiete.** Objeto de recurso y preexistencia del bien: i) La Sala excluyó del material probatorio valorable la declaración sumarial del testigo-víctima. Sin embargo, la prescindencia de la prueba no fue objetada. Por consiguiente, la exclusión de esa prueba no se compadece con el principio de legalidad procesal. La lectura en el acto oral es el presupuesto formal para valorar esa testifical. Si en el juicio, no se cuestionó tal posibilidad, no está permitido que el juez de apelación de oficio decida excluirla. ii) La preexistencia de la cosa materia del delito, en los delitos contra el patrimonio, solo requerirá una actividad probatoria específica cuando no existan testigos presenciales del hecho o cuando se tenga duda acerca de la preexistencia de la cosa objeto de la sustracción o defraudación. Es posible acreditar parcialmente el monto y características de lo sustraído o defraudado. No es correcto señalar que, si no se demuestra todo lo que se dice robado, no existe prueba del hecho delictivo.

IV. DISCUSION

En cuanto al eje principal, por el que recae la presente discusión, analizar si el proceso instaurado contra el procesado CARLOS PAREDES VILLARREAL, se desarrolló, conforme todo el proceso desarrollándose las garantías preceptuales en la constitución política del Perú y de acuerdo al código penal 2004.

En la primera instancia se llevo a cabo todo el desarrollo conforme a las garantías preceptuadas en la constitución política del Perú, así como se estipula en el artículo 139, siendo esta una base fundamental porque permita la aplicación de los principios y derechos de la función jurisdiccional, llevándose a cabo en evidente respecto a los plazos establecidos para cada etapa como así lo establece el artículo 342 del código procesal penal (2004) en la cual se constituye los plazos de la investigación preparatoria; así como el control del plazo, conforme al artículo 343 del referido caso.

En cuanto a la segunda discusión se cumplió también con lo establecido por la ley orgánica del ministerio público, particularmente con los artículos; las que garantizan la intervención del ministerio público en garantía del derecho a la defensa, lográndose respetar este derecho y sobre todo precisando el cumplimiento del debido proceso dentro de nuestro contexto normativo

La casación llevada a cabo la declararon inadmisibles en el grado que el recurrente como autor del delito fue condenado con todas las formalidades del proceso, logrando así mismo cumplir lo que establece la norma, desde su valoración, adecuación y aplicación; en base a todos los actuados, y sobre todo generándose un estudio objetivo y asertivo del mismo, en pos del buen cumplimiento de las normas procesales.

V. Conclusion

El presente proceso común recaído en el Expediente Judicial N° 0357-2016 y llevado a cabo por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Arequipa-Modulo Penal de Camana, se concluye que se ha tramitado conforme a los parámetros y preceptos constitucionales; no existiendo vulneración alguna del ámbito constitucional; ya que se cumplió y respetó a cabalidad el ejercicio del derecho a la defensa por las partes, principalmente por los procesados.

El proceso se desarrolló conforme a las etapas y formalidades previstas en el Código Procesal Penal, particularmente con el respeto del principio del debido proceso y el principio de legalidad, no habiéndose presentado vulneración alguna en el proceso penal.

Justo y correcto el desenvolvimiento y desarrollo del proceso penal contra los procesados, habiéndose logrado la sentencia, particularmente salvaguardo la aplicación del principio de proporcionalidad en la determinación de la pena, por cuanto se acredita la responsabilidad penal de los investigados por el delito de robo agravado y violencia en su forma agravada, ya que se analizó la pena impuesta. Se han fijado los criterios necesarios para individualizarla judicialmente y concretarla, que dentro de este contexto debe observarse el principio de proporcionalidad previsto en el artículo VIII del título preliminar del código penal, que nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad conforme con el artículo 46 del citado texto legal. Todo esto concordante con lo que ilustra el Recurso de Nulidad N.º 1589-2014 - Lima; de fecha 07 de octubre de 2014, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica.

VII. Plan de actividades y cronograma.

De acuerdo al trabajo de análisis desarrollado se tiene en cuenta lo siguiente:

ACTIVIDAD	2022				
	Ago.	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
1. Selección del Expediente Civil o Penal	X				
2. Revisión Bibliográfica	X				
3. Revisión y corrección del trabajo de Suficiencia Profesional	X				
4. Recopilación de la información		X			
5. Asesorías			X		
6. Informe de los Asesores			X		
7. Entrega del Trabajo de Suficiencia Profesional			X		
8. Correcciones				X	
9. Presentación y sustentación					X

REFERENCIA BIBLIOGRAFICA

Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal: Parte General*. (. Madrid: Hammurabi.

Derecho, L. (2019, Febrero 01). <https://lpderecho.pe/jurisprudencia-relevante-actualizada-delito-robo/>. Retrieved from <https://lpderecho.pe/jurisprudencia-relevante-actualizada-delito-robo/>: <https://lpderecho.pe>

Derecho, P. d. (2020). *NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL*. Lima: Grijley.

Euseda A., R. (2007). *Teoria de la Sancion Administrativa*. El Salvador: UNICAES.

Humanos, M. d. (2016). *Codigo Penal*. Lima: MINJUS.

J., H. P. (1987). *Manual de Derecho Penal*. Lima: EDDILI.

Judicial, P. (2020). *Constitucion Politica del Peru*. *Revista Juridica*.

Justicia, M. d. (2016). *Codigo Procesal Penal*. Lima: MINJUS.

Ministerio. (2016). *Codigo Penal-Decreto Legislativo N° 635*. Lima: MINJUS.

MINJUS. (2016). *Codigo Penal*. Lima: MINJUS.

Osorio, M. (1982). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires: Heliasta.

Peña, R. (1995). *Tratado de Derecho Penal – Parte Especial II-A*. Lima: Ediciones Juridicas.

Peru, C. d. (2020). *Texto Unico Ordenado de la Ley Organica del Poder Judicial*. MINJUS.

Peruano, E. (2014, Enero 01).

<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-que-modifica-el-codigo-penal-codigo-procesal-penal-cod-ley-n-30076-976387-1/>.

Retrieved from <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-que-modifica-el-codigo-penal-codigo-procesal-penal-cod-ley-n-30076-976387-1/>: <https://busquedas.elperuano.pe>

Peruano, E. (2022). *Ley Organica del Poder Judicial*. *Diario Oficial*.

Rodriguez D., J. (1989). *Estudios de derecho penal y criminología*. España: UNED.

SITEAL. (2020). *Constitución Política del Perú*. UNESCO.

Ticona Z., E. (2012). *Teoría General del Delito*. Lima: Grijley.

Urquiza, J. (2010). *El Principio de proporcionalidad penal*. Lima: Idemsa.

Villavicencio T., F. (2007). *Derecho Penal-Parte General*. Lima: Jurista Editores.